



# Novedades impositivas

Número 679

Febrero 2026



# ÍNDICE

## DGI

**Consulta 6721:** Fusión por absorción - Valor llave - IRAE - Tratamiento tributario.

**Consulta 6763:** S.R.L. que presta servicios forestales - Maquinaria - IVA - Exoneración - No corresponde.

**Consulta 6769:** Profesional que adquiere equipo médico para tratamientos dermatológicos - IRPF - Rentas puras de trabajo.

**Consulta 6722:** Fusión de sociedades por absorción - Inmueble arrendado - Valor llave - IRAE - Tratamiento tributario.

**Consulta 6764:** Empresa que comercializa productos registrados ante el Ministerio de Salud Pública - IMESI - Tratamiento tributario

**Consulta 6772:** S.R.L. que mantiene un pasivo con una sociedad del exterior - IP - Retención.

**Consulta 6630:** S.A. Agente de transporte marítimo - Servicios de remolque portuario a terceros - IRAE - IVA - Tratamiento tributario.

**Resolución DGI 543/026:** Se suspende el pago de retenciones y anticipos correspondientes a los rendimientos del exterior a que refiere el numeral 2 del artículo 6° del Título 7 del Texto Ordenado 2023, devengados en el mes de enero de 2026 - IRPF

**Resolución DGI 620/026:** Se dispone que en los casos de faena a fação, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por kilo, por el mes de marzo de 2026, a efectos de la liquidación de los impuestos respectivos, son los que se determinan.

**Resolución DGI 621/026:** Se fija, a partir del 1° de marzo de 2026, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

**Resolución DGI 622/026:** Se fijan los valores fictos vigentes a partir del 1° de marzo de 2026, aplicables al régimen de percepción del IVA, correspondiente a la comercialización de aves de las especies que se indican.

**Resolución DGI 631/026:** Obligaciones tributarias con vencimiento el 24 de febrero de 2026 - Prórroga.

**DGI - Informa:** Extensión de beneficio del crédito fiscal de hasta 80 UI - El plazo del beneficio se extiende hasta el 31/12/2026.

**DGI - Informa:** Requisitos para realizar el trámite de solicitud de convenio IRPF-IASS.

**DGI - Informa:** Requisitos para realizar el trámite de solicitud de convenio.

**DGI - Informa:** Requisitos para volver a convenir una deuda por un convenio caduco.

**DGI - Informa:** Regímenes de facilidades de pago existentes.

**DGI - Informa:** Pagos mensuales del IRAE 2026 | Dirección General Impositiva

**DGI - Informa:** Actualización de documentación - Desde el 03/03/2026 estará disponible en el ambiente de Producción las especificaciones del documento de Formato de CFE versión 25.1.

**DGI - Informa:** Trámite de Compensación de Créditos de IRPF o IASS | Dirección General Impositiva

**DGI - Informa:** Vencimientos para contribuyentes del IRPF e IVA servicios personales - Vencimientos para anticipos, declaraciones y pagos.

	<b>DGI - Informa:</b> Vencimientos 2026. Calendario general actualizado - Calendario general actualizado detallado por grupo de contribuyentes correspondiente al año 2026.
<b>BPS</b>	<p><b>Comunicado BPS N°6/2026:</b> Servicios Personales - Nuevo valor mínimo para exclusivos</p> <p><b>Comunicado BPS N°7/2026:</b> Servicios Personales - Vencimientos declaración jurada – FONASA</p>
<b>Proyectos de Ley</b>	<p><b>Proyecto de Ley SN/861:</b> Proyecto de Ley - Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y la República de Finlandia. Aprobación.</p> <p><b>Proyecto de Ley SN/862:</b> Poder Legislativo - Proyecto de Ley - Se modifica el artículo 2º del Decreto-Ley N° 14.841 - Régimen excepcional, restrictivo y reglado para la realización de juegos, rifas, sorteos y actividades similares.</p> <p><b>Proyecto de Ley SN/865:</b> Poder Legislativo - Proyecto de Ley - Aplicación oficial "SOY UY". Creación como identidad digital bajo la órbita de AGESIC.</p>
<b>Decretos</b>	<p><b>Decreto 31/026:</b> Se fija el valor del índice medio del incremento de los precios de venta de los inmuebles rurales. (IMIPVIR).</p> <p><b>Decreto 32/026:</b> Se fija el límite anual correspondiente al año 2026, a efectos del régimen opcional de liquidación simplificada y de exclusión de retenciones para los contribuyentes de IRPF Categoría II.</p> <p><b>Decreto SN/026:</b> Se extiende hasta el 31 de diciembre de 2026, el plazo durante el cual las operaciones efectuadas por las empresas de reducida dimensión económica ( literal E) permanezcan exceptuadas del régimen de retención de obligaciones tributarias de terceros y la posibilidad de calcular las rebajas del IVA en forma ficta.</p>
<b>BCU</b>	<p><b>Comunicación N°2026/029:</b> Modificación de contratos para aperturas de cuentas corrientes en el Sistema Central de Liquidación y actualización del instructivo aplicable.</p> <p><b>Comunicación N°2026/035:</b> Sistema de Licitaciones de Instrumentos Emitidos por Banco Central del Uruguay y Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p><b>Comunicación N°2026/036:</b> Ampliación del valor nominal a emitir de la Nota del Tesoro en Pesos Uruguayos con cupón – Serie 12, según Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas del 22 de enero de 2026.</p>
<b>MEF - COMAP</b>	<p><b>Decreto 329/025:</b> Presentación de proyectos de inversión y resumen actualización de Criterios Básicos Generales</p> <p><b>Circular N°1/2026:</b> Superposición de proyectos con indicador generación de empleo y/o aumento de exportaciones.</p>
<b>Información General</b>	<p>Cotización del dólar.</p> <p>Índice de Precios al Consumo.</p> <p>Coeficiente de Revaluación del Activo Fijo.</p> <p>Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.</p> <p>Recargos por mora.</p> <p>Intereses fictos (Artículo 18º Decreto N.º 840/88).</p>

Valor de la cuota mutual.

Evolución del salario mínimo nacional.

Montos de aportación al Banco de Previsión Social.

Unidad Indexada.

Unidad Reajutable.

Base Ficta de Contribución.

Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales.

Base de Prestaciones y Contribuciones

**Por consultas sobre los temas tratados en el presente boletín dirigirse a nuestro Departamento de Asesoramiento Impositivo de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.**

- **Cr. Fernando Reggio**
- **Cr. Leonardo Domankis**
- **Cra. Emiliana Beati**
- **Cra. Alejandra Ramella**
- **Cra. Leticia Arias**
- **Cr. Gastón De Orta**

# Dirección General Impositiva (DGI)

## **Consulta 6721**

### **Fusión por absorción - Valor llave - IRAE - Tratamiento tributario**

Una sociedad anónima consulta acerca del tratamiento tributario de la situación que se describirá a continuación.

La consultante (empresa A) tiene como accionistas a dos empresas, una sociedad anónima con domicilio en Uruguay (empresa B) y una sociedad de responsabilidad limitada (empresa C). A su vez la empresa B tiene como accionistas a dos entidades del grupo.

La consultante proyecta llevar a cabo una fusión por absorción con uno de sus accionistas (empresa B), con la particularidad de que la empresa A subsistiría, es decir que se trataría de lo que la consultante denomina "fusión inversa por absorción". Por lo tanto, la empresa A absorbería a su accionista (empresa B), que transferiría a título universal todo su patrimonio y se disolvería como consecuencia de dicha fusión.

La empresa B posee en su activo participaciones en la empresa A (94,929%) y en una entidad del exterior de origen boliviano (0,08333%), manifestando que el resto de los activos son poco significativos.

Se consulta si la fusión por la absorción de la empresa B genera valor llave en la empresa A, en relación con las acciones de esta última. Asimismo consulta respecto a si el eventual valor llave que se genere con respecto a los activos de B (básicamente inversiones en el exterior) es de fuente extranjera.

Adelanta opinión en el sentido que no se genera valor llave en la absorción de la empresa B por parte de la empresa A, respecto de las propias acciones de la empresa A, ya que no existe transferencia de las acciones de la empresa A, sino una cancelación de las mismas, debido a que la sociedad absorbente no puede recibir sus propias acciones dado que no puede ser accionista de sí misma. Argumenta además que no existe una inversión real por las acciones de la

empresa A dado que su patrimonio se mantendrá incambiado, no emitiéndose acciones adicionales y que la empresa absorbida no realiza una actividad gravada.

Esta Comisión de Consultas no comparte la opinión del consultante en lo que tiene que ver con el valor llave generado por la transmisión de las propias acciones de la empresa A. Asimismo, tampoco se comparte de que no sea posible recibir sus propias acciones.

En efecto, el artículo 314 de la Ley N° 16.060 del 04.09.989 prevé el caso de adquisición de acciones propias como consecuencia de una fusión. El citado artículo dispone:

"Artículo 314. (Adquisición de acciones por la sociedad).- La sociedad podrá adquirir las acciones que haya emitido, sólo en las siguientes condiciones:

1) Excepcionalmente, con ganancias realizadas y líquidas o reservas libres cuando estén completamente integradas y para evitar un daño grave, lo que será justificado en la próxima asamblea ordinaria.

2) Por integrar el activo de un establecimiento comercial que adquiera o de una sociedad que incorpore. El directorio enajenará las acciones adquiridas dentro del término de un año, salvo prórroga por la asamblea. Se aplicará el derecho preferente previsto en el artículo 326.

Los derechos correspondientes a esas acciones quedarán suspendidos hasta su enajenación; no se computarán para la determinación del quórum ni de la mayoría en las asambleas".

Por lo que, como resultado de la fusión por absorción de la empresa B, la empresa A recibirá sus propias acciones, las que integrarán su activo hasta que las enajene, no siendo posible la cancelación a la que hace referencia el consultante.

Esta Comisión de Consultas ya se ha expedido en este sentido para una situación similar en la Consulta N° 4599, de fecha 20.03.2007 (Boletín N° 406) donde "(...) se presenta la peculiaridad que la empresa absorbida (en adelante "Empresa B") tiene en su activo acciones de la empresa absorbente (en adelante "Empresa A")". Por lo que se reiterará la respuesta dada en dicha consulta, citando la normativa correspondiente al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

Para determinar la renta gravada en cabeza de la empresa absorbida es de aplicación el artículo 18 del Decreto N° 150/007 de 26.04.007 que establece:

"El resultado de las operaciones que importen modificaciones en la titularidad de una empresa se determinará por diferencia entre el precio de la operación y el valor fiscal del patrimonio transferido".

Respecto al precio de la operación, es de aplicación el literal a) del artículo 73 del Decreto N° 150/007 citado, que prevé la posibilidad de que razonablemente corresponda tomar valores distintos al valor nominal de las acciones de la empresa absorbente, en este caso el valor venal de las acciones que la empresa A entregue a los accionistas de la empresa B.

La valuación del patrimonio (activos y pasivos) adquiridos por la empresa A está regulada por el artículo 44 del Título 4 del Texto Ordenado 2023 y por el artículo 72 del Decreto N° 150/007, que establecen que la empresa A deberá mantener el mismo valor fiscal de activos y pasivos que tenían en la empresa B.

Importa señalar que este criterio aplica en especial a las acciones de la empresa A que por aplicación del contrato de fusión vuelven a estar en poder de la propia empresa, quedando hasta su posterior venta incluidas en el activo fiscal de la empresa absorbente.

La diferencia entre el precio de la operación y el patrimonio absorbido constituirá para la empresa A un valor llave, que en caso de ser positivo deberá mantenerlo en el activo sin amortizarlo ni revalorarlo (artículo 94 Decreto N° 150/007), y en caso de ser negativo constituirá renta bruta del ejercicio.

Respecto de la empresa B, en el caso de las operaciones de fusión con activos situados íntegramente en el exterior, esta Oficina se ha expedido en Consultas N° 6564 de fecha 02.08.023 (Boletín N° 605) y N° 6433 de fecha 08.12.021 (Boletín N° 583 y 585) en el sentido que la renta generada no es de fuente uruguaya, debido a que los bienes transferidos se encuentran en su totalidad en el exterior.

Por lo tanto, en la medida que la sociedad absorbida tiene activos en el exterior y en el país, deberá proporcionar la renta de acuerdo a un criterio aceptable técnicamente, a efectos de determinar la renta de fuente uruguaya.

Cabe precisar que no se analiza la posible aplicación del literal F) del artículo 29 del Título 4 del T.O. 2023, el cual dispone que no constituye renta bruta el valor llave de las sociedades que resuelvan fusionarse o escindirse, siempre que se cumplan ciertas condiciones, en virtud de que el consultante afirma que no analiza la aplicación de dicha norma al caso en consulta.

Finalmente, se aclara que la futura venta de las acciones propias realizada conforme a lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley de Sociedades Comerciales, determinará un resultado computable para el IRAE, salvo que se verifiquen todas las condiciones dispuestas en el literal G) del artículo 29 del Título 4 del T.O. 2023, en cuyo caso el precio de venta coincidirá con el valor fiscal.

### **Consulta 6763**

#### **S.R.L. que presta servicios forestales - Maquinaria - IVA - Exoneración - No corresponde**

Una Sociedad de Responsabilidad Limitada cuya actividad consiste en la prestación de servicios forestales, ha adquirido una máquina para ser utilizada exclusivamente en dicha actividad forestal.

La empresa vendedora facturó la venta de la máquina con Impuesto al Valor Agregado (IVA).

La consultante entiende que dicha máquina debería estar incluida en la exoneración de maquinaria agrícola establecida en el literal D) del numeral 1º del artículo 38 del Título 10 Texto Ordenado 2023 (anterior literal D) del numeral 1º del artículo 19 del Título 10 Texto Ordenado 1996).

En función de lo expuesto, consulta si la máquina mencionada se encuentra comprendida en la Nómina de Maquinaria Agrícola Exonerada del IVA según Resolución DGI N° 305/979 de 30.11.979 y si la venta debió haberse facturado sin IVA.

Para dar respuesta a la presente Consulta, se solicitó asesoramiento al Equipo de Asesores Ingenieros de la División Fiscalización, quienes elaboraron un informe del que se transcribe sus principales aspectos:

"(...) es un tipo de tractor conocido como "bulldozer" o "topadora", caracterizado por su gran potencia y una gran pala delantera, cuya función no es tanto excavar sino voltear o empujar. Pueden ser utilizados en diversas actividades pesadas, como demolición, movimiento de tierras, allanación y nivelación de terrenos, etc."

"(...) estos tractores no figuran en dicho listado, y esta ausencia está totalmente justificada porque no se trata de un tractor agrícola, ni tampoco es asimilable a otro tipo de maquinaria para el agro, más allá que gracias a su versatilidad puede tener eventualmente algún uso agrícola y forestal (como trabajos de deforestado y limpieza de matorral, destocado y restauración luego de la tala, etc.)".

En consecuencia, esta Comisión de Consultas considera que, dado que la maquinaria por la que se consulta no se encuentra comprendida en la Resolución DGI N° 305/979, su enajenación se encuentra gravada por el IVA, siendo correcta la facturación efectuada por el vendedor.

## **Consulta 6769**

### **Profesional que adquiere equipo médico para tratamientos dermatológicos - IRPF - Rentas puras de trabajo**

Una profesional médica dermatóloga manifiesta desarrollar su actividad en forma particular, brindando adicionalmente servicios en instituciones de asistencia colectiva. En ese contexto, tributa Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) e Impuesto al Valor Agregado (IVA).

En el marco de la actualización y ampliación de los servicios brindados, ha adquirido un equipo médico destinado a la realización de tratamientos médicos dermatológicos (cabina de fototerapia) que será de uso exclusivo de la consultante para la realización de procedimientos médicos sobre sus pacientes.

En razón de ello, consulta si el hecho de incorporar el referido equipo a sus actividades de acuerdo a lo reseñado, implica, que se constituya en contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) por desarrollar una actividad empresarial.

El artículo 12 del Título 4 del Texto Ordenado 2023 define las rentas empresariales. Su literal B) establece:

"En tanto no se encuentren incluidas en el literal anterior, las derivadas de:

1. Actividades lucrativas industriales, comerciales y de servicios, realizadas por empresas. Se considera empresa toda unidad productiva que combina capital y trabajo para producir un resultado económico, intermediando para ello en la circulación de bienes o en la prestación de servicios.

No se encuentran comprendidas en el inciso anterior las rentas derivadas de actividades desarrolladas en el ejercicio de su profesión por profesionales universitarios con título habilitante, rematadores, despachantes de aduana, corredores de cambio, corredores y productores de seguros, mandatarios, mediadores, corredores de bolsa, agentes de papel sellado y timbres, agentes y

corredores de la Dirección de Loterías y Quinielas o similares, siempre que el factor productivo predominante lo constituya el trabajo.

Se entenderá que no existe actividad empresarial cuando:

i) El capital no esté activamente dirigido a la obtención de la renta sino a facilitar la actividad personal del titular de los bienes.

ii) En el caso de la prestación de servicios, la actividad personal se desarrolle utilizando exclusivamente bienes de activo fijo aportados por el prestatario.

Asimismo, se entenderá que no existe intermediación en la prestación de servicios cuando el sujeto que genera la renta con su actividad personal es asistido por personal dependiente".

De lo expuesto cabe concluir que, en la medida que la profesional universitaria con título habilitante desarrolle actividades en el ejercicio de su profesión, las rentas que obtenga se considerarán puras de trabajo, aún cuando utilice equipos u otros instrumentos activamente dirigidos a obtener la renta.

Por lo tanto, la consultante es contribuyente de IRPF en tanto no opte por tributar IRAE o no supere el límite establecido para que preceptivamente tribute el referido impuesto.

### **Consulta 6722**

#### **Fusión de sociedades por absorción - Inmueble arrendado - Valor llave - IRAE - Tratamiento tributario**

Una Sociedad Anónima Uruguaya (SAU 1) es propietaria de la totalidad del paquete accionario de otra SAU (2).

Tienen intención de fusionarse siendo la SAU 2 absorbida por la SAU 1. Luego de la fusión, la SAU 2 se disolverá.

La SAU 2 tiene como principal activo un inmueble que arrendó a la SAU 1 quien lo utilizaba para el almacenamiento y procesamiento de granos.

Se consulta si en la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) se genera renta bruta por el valor llave producido en dicha operación, de acuerdo con lo dispuesto

por el literal F) del artículo 29º del Título 4 del T.O. 2023, y específicamente si cumpliría con el requisito de mantener el o los giros de las sociedades antecesoras.

Se considera que en función de lo detallado por la consultante, el requisito de mantener el o los giros de las sociedades antecesoras se cumpliría en el caso de consulta, ya que previo a la fusión, una de las sociedades era dueña del inmueble, el cual arrendaba para el uso de la otra sociedad, con el fin de acondicionar y acopiar granos para la actividad de compra y venta de los mismos.

En el detalle aportado se informa que la actividad de ambas sociedades una vez fusionadas se mantendría, continuando con la actividad de compra y venta de granos, utilizándose para ello el mismo inmueble por parte de las sociedades fusionadas, en carácter de propietaria.

### **Consulta 6764**

#### **Empresa que comercializa productos registrados ante el Ministerio de Salud Pública - IMESI - Tratamiento tributario**

Una empresa que comercializa distintos productos registrados ante el Ministerio de Salud Pública (MSP), consulta el tratamiento tributario de los mismos en el Impuesto Específico Interno (IMESI).

De acuerdo a la manifestante, por una parte, comercializa dos productos registrados como "alimentos para dietas de control de peso", en adelante, producto A "Ultra Vanilla" y producto B "Ultra Chocolate".

Los mismos se presentan en forma de polvos para reconstruir con leche descremada, obteniéndose una bebida láctea que aporta proteínas, vitaminas y minerales en cantidades suficientes para sustituir una ingesta.

Si bien estos productos fueron contemplados por la consultante gravados por IMESI, en la categoría residual establecida en el numeral 7º del artículo 1º del Título 11 del T.O. 2023, entiende que los mismos no se encuentran gravados por dicho impuesto en tanto no se le adiciona agua sino leche descremada.

Por otra parte, comercializa otros productos, en adelante, producto C "Aloe Vera Gel", producto D "Aloe Berry Nectar", producto E "Aloe Peaches", siendo estos productos registrados ante el MSP como "gel de aloe".

Respecto a estos productos el consultante indica que, de acuerdo a una propuesta de proyecto de decreto, este tipo de productos serían incorporados al Reglamento Bromatológico Nacional como "Suplementos Dietarios", por lo cual entiende que su clasificación deberá cambiarse y no se encontrarían gravados con IMESI, y aclara que actualmente se encuentra tributando IMESI en la categoría residual establecida en el numeral 7° antes citado.

Esta Comisión de Consultas comparte parcialmente la opinión del consultante por lo que se dirá.

El numeral 7° del artículo 1° del Título 11 del T.O. 2023, establece que deben tributar IMESI otras bebidas sin alcohol no comprendidas en los numerales 6° (Bebidas sin alcohol elaboradas con un 10% como mínimo de jugo de frutas que se reducirá al 5% cuando se trate de limón; aguas minerales y sodas), y 16° (Amargos sin alcohol o aperitivos no alcohólicos).

En efecto, las bebidas a que refieren los numerales 6° y 7° mencionados comprenden los denominados "alimentos líquidos", así como los concentrados sólidos o líquidos aptos para elaborar bebidas gravadas mediante la adición de agua y eventualmente, edulcorante.

En relación a los productos A y B, la D.G.I. ya se ha expedido respecto al tratamiento en el IMESI de bienes similares, (Consultas N° 4.660 de 15.02.007 (Boletín N° 405) y N° 5.905 de 21.12.015 (Boletín N° 511), en donde se consultaba si alimentos en polvo para dietas de control de peso por sustitución parcial de comidas, cuya preparación requería inexorablemente la utilización de leche descremada, (procedimiento indicado en el envase como modo de preparación), y no en agua como indica la norma para quedar incluido en el IMESI, se concluyó que dichos productos no se encontraban gravados por el tributo.

Por su parte, el artículo 22 del Decreto N° 96/990 de 21.02.990, establece que en el numeral 7° multicitado no se encuentran

comprendidas las bebidas cuya única función sea la hidratación y la reposición de electrolitos perdidos durante el esfuerzo físico, ni los suplementos dietarios para deportistas registrados como tales en el MSP.

Respecto a los productos C, D y E, siempre que no sean registrados como "Suplementos Dietarios" ante el MSP, corresponde que tributen IMESI, encontrándose incluidos en el numeral 7° del artículo 1° del Título 11 del T.O. 2023, en tanto son productos que se beben directamente, no contienen alcohol, ni se elaboran en base a jugos de frutas.

### **Consulta 6772**

#### **S.R.L. que mantiene un pasivo con una sociedad del exterior - IP - Retención**

Una S.R.L., con giro principal cría de ganado vacuno con destino a la producción de carne, consulta si a un pasivo financiero que la empresa mantiene con una sociedad del exterior, que no actúa en el país por medio de sucursal o agencia corresponde practicarle la retención del Impuesto al Patrimonio (IP) sobre el capital adeudado más intereses devengados al 31 de diciembre de cada año.

Adelanta opinión: Que no corresponde efectuar la retención, fundándose textualmente: "De la lectura de la reglamentación de este impuesto surge que: ""No corresponderá practicar la retención del Impuesto al Patrimonio por los saldos que al 31 de diciembre mantengan los contribuyentes con personas físicas o jurídicas no residentes que no actúen en la República por medio de un establecimiento permanente, cuando la naturaleza de los mismos corresponda a: (...) b) Saldos de carácter financiero, a excepción de los correspondientes a la compra o venta de bienes o a la prestación de servicios"".

Se comparte la opinión del consultante ya que, de conformidad con el artículo 6° del Título 14 del T.O. 2023 son agentes de retención del IP las "(...) entidades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) que fueran deudoras de personas físicas domiciliadas en el extranjero o de personas jurídicas constituidas en el

exterior que no actúan en el país por medio de establecimiento permanente". Sin embargo, de acuerdo con el literal A) del artículo 23º del Título 14 del T.O. 2023 no son activos computables en el IP los "Salvos de precio que deriven de importaciones, préstamos y depósitos, de personas físicas y jurídicas extranjeras domiciliadas en el exterior". En consecuencia, por el pasivo financiero que mantiene la S.R.L. al 31/12 con el exterior siempre que el mismo tenga origen en un préstamo, tanto por el capital adeudado como el interés devengado al 31/12, la S.R.L. no tiene obligación de retener IP, así como no deber ser considerado como un pasivo deducible en la liquidación del impuesto.

Lo anterior, sin perjuicio de la calidad de agente de retención de la S.R.L. por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) que grava los intereses de los préstamos conforme al artículo 34 del Decreto N° 149/007 de fecha 26.04.007.

### **Consulta 6630**

#### **S.A. Agente de transporte marítimo - Servicios de remolque portuario a terceros - IRAE - IVA - Tratamiento tributario**

Una Sociedad Anónima inscrita en la Dirección General Impositiva (DGI) como agente de transporte marítimo, manifiesta que proyecta adquirir un barco remolcador con el que brindará servicios de remolque portuario a terceros dentro del puerto de Montevideo.

Dichos servicios consistirán en la asistencia a los buques en la maniobra de atraque y desatraque, así como ayudar a los buques a revido en espacios limitados y socorrer a naves cuando existan determinadas corrientes, oleaje o vientos.

Consulta el tratamiento tributario de estos servicios, particularmente, si pueden considerarse asimilados a exportaciones en sede del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y si se encuentran gravados por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

Entiende que al ser su giro principal el de agente marítimo, el hecho de adquirir un buque remolcador y brindar servicios de asistencia en las maniobras de atraque y

desatraque no lo transforman en una compañía de navegación marítima.

En relación a la posición del consultante, debe estarse a la definición de agente marítimo que establece el artículo 32 del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU): "(...) la persona que tiene a su cargo las gestiones relacionadas con la entrada, permanencia y salida de los medios de transporte del territorio aduanero, así como el cumplimiento de las operaciones de carga y descarga de las mercaderías y unidades de carga, y de todas las operaciones relacionadas con el trasbordo de las mercaderías. Asimismo, tiene a su cargo todas las gestiones relacionadas con el embarco, trasbordo y desembarco de personas".

Dada la descripción que realiza de los nuevos servicios que prestará, los mismos no encuadran en las actividades que menciona la definición de un agente marítimo, por lo que corresponde analizar si hacen que se constituya en una empresa de navegación marítima. Al respecto, cabe tener presente lo expresado en la Consulta N° 5796 de 06.08.014 (Boletín N° 495), que se transcribe parcialmente a continuación:

"Esta Administración se ha expedido en un sentido amplio, entendiéndose que alcanza que el medio mecánico utilizado se encuentre aprobado para volar o para navegar, y que la actividad esté autorizada, para que se considere que se trata de una compañía de navegación marítima o aérea y por ende, goce de la exoneración del impuesto a la renta, entre otras, en Consulta N° 3657 de 29.06.998 (Boletín 301).

En lo que tiene que ver con el alcance de las rentas exentas, esta Oficina se pronunció en el sentido de que se encuentran exoneradas aquellas rentas obtenidas por las compañías de navegación que provengan de "actividades típicas de esa categoría de empresas" Consultas N° 3853 de 31.05.999 (Boletín 312) y N° 4700 de 22.07.008 (Boletín 422)".

La actividad de navegación marítima, es habitualmente reconocida como aquella que consiste en conducir una embarcación desde una situación de salida hasta otra de llegada, a los efectos de transportar bienes y/o pasajeros.

En estos términos se expidió esta Administración en Consulta N° 5264 de 16.03.010 (Boletín 442), entendiéndose que la exoneración prevista en el mencionado literal A) del artículo 52 título 4, T.O. 1996: "(...) aplica exclusivamente a aquellas rentas derivadas del traslado de un lugar a otro, de personas o de cosas".

Por su parte, el Diccionario de la real Academia española define el término "remolcar" como "Llevar una embarcación u otra cosa sobre el agua, tirando de ella por medio de un cabo o cuerda". Mientras que "transportar" es definido como "Llevar a alguien o algo de un lugar a otro".

Por lo expuesto, en el caso en consulta, por las rentas derivadas de las actividades de remolque propiamente dichas, la empresa se constituirá en una compañía de navegación marítima.

En consecuencia, estas rentas resultarán exoneradas del IRAE en aplicación de lo dispuesto por el artículo 66 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, que establece:

"(...) Estarán exentas las siguientes rentas:

A) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia".

En lo referente al IVA, el numeral 7) del artículo 34 del Decreto N° 220/998 de 12.08.998 establece que se consideran exportaciones:

"Los servicios prestados exclusivamente en:

a) Recintos aduaneros y depósitos aduaneros definidos por los artículos 7° y 95 del Código Aduanero, respectivamente.

b) Recintos aduaneros portuarios definidos por los artículos 8° del Decreto N° 412/992 de 1° de setiembre de 1992 y 1° del Decreto N° 455/994 de 6 de octubre de 1994.

c) Zonas Francas definidas por el artículo 1° de la Ley N° 15.921 de 17 de diciembre de 1987.

Será condición necesaria para que los citados servicios sean considerados exportación, que los mismos deban

prestarse necesariamente en dichas áreas".

Por lo tanto, para que un servicio sea considerado exportación a efectos del IVA, el mismo debe ser prestado necesaria y exclusivamente dentro de dichas áreas.

En razón de ello, en tanto los servicios prestados por la consultante cumplan con tales extremos, serán considerados exportaciones a efectos del IVA.

### **Resolución DGI 543/026:**

**VISTO:** Los artículos 653 y siguientes de la Ley N° 20.446 de 16 de diciembre de 2025, el Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, y la Resolución N° 662/007, de 29 de junio de 2007.

**RESULTANDO:** I) Que la referida Ley introduce modificaciones en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en lo relativo a las rentas provenientes de entidades no residentes, con vigencia 1° de enero de 2026.

II) Que algunos de los referidos rendimientos podrían quedar comprendidos en las normas reglamentarias en lo que a responsables y anticipos refiere.

**CONSIDERANDO:** Necesario suspender, por razones de buena administración, el pago de retenciones y anticipos correspondientes a los referidos rendimientos, devengados en el mes de enero de 2026, dado que la reglamentación de la Ley del Visto se encuentra en proceso de ser emitida.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas.

### **EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS RESUELVE:**

1.- Suspéndase el pago de las retenciones y los anticipos correspondientes a los rendimientos del exterior a que refiere el numeral 2. del artículo 6 del Título 7 del Texto Ordenado 2023, devengados en el mes de enero de 2026.

2.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

### **Resolución DGI 620/026:**

**VISTO:** lo dispuesto por el artículo 1º del Título 18 del Texto Ordenado 2023.

**RESULTANDO:** que la Dirección General Impositiva debe establecer con el asesoramiento del Instituto Nacional de Carnes, el precio de la carne vacuna y ovina destinada al consumo y de la carne bovina y suina destinada a la industria, en los casos de faena a façon, autoabasto y cuando la planta de faena no abastezca directamente a la carnicería o a los establecimientos industrializadores, según el caso (inciso 2º de los artículos 11 y 17 del Decreto N° 152/025 de 16 de julio de 2025).

**CONSIDERANDO:** que el Instituto Nacional de Carnes ha prestado el asesoramiento correspondiente, a efectos de la fijación de los precios para el mes de marzo de 2026.

**ATENTO:** a lo expuesto;

### **EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS**

#### **RESUELVE:**

1.- En los casos de faena a façon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por Kilo, por el mes de marzo de 2026, a efectos de la liquidación de los impuestos a que hace referencia el Visto, serán:

Carne Bovina destino abasto	\$227,98
Carne Bovina destino industria	\$153,67
Carne Ovina	\$241,58
Carne Porcina	\$148,64

2.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

### **Resolución DGI 621/026:**

**VISTO:** la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985.

**RESULTANDO:** que se cuenta con la información necesaria proporcionada por el Instituto Nacional de Carnes (INAC), para fijar nuevos valores a efectos de la percepción del Impuesto al Valor Agregado por la venta al público de carnes y menudencias, así como el Impuesto al Valor Agregado que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

**CONSIDERANDO:** necesario comunicar los valores a efectos de la aplicación de la Resolución referida en el Visto.

**ATENTO:** a lo expuesto;

### **EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS**

#### **RESUELVE:**

1.- Para practicar la percepción a que refiere el numeral 1º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, fíjense los siguientes precios fictos por Kilo de venta al público sin Impuesto al Valor Agregado:

Media Res	\$296,32
Cuarto Delantero	\$251,88
Cuarto Trasero	\$340,77

2.- Fíjase en el 20% el valor agregado en la etapa minorista a que hace mención el numeral 2º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985.

3.- Para practicar la percepción establecida en el numeral 3º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, los precios a multiplicar por los kilos de carnes y menudencias obtenidas en la faena, serán los siguientes:

Carne Bovina media res	\$296,32
Carne Ovina, cordero	\$314,02
Carne Ovina, borrego, capón, oveja	\$219,82
Menudencias	\$251,85

4.- Los contribuyentes mencionados en el numeral 5º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, computarán como impuesto los siguientes importes:

Por Kilo de carne Bovina (media res)	\$29,63
Por Kilo de carne Ovina, cordero	\$31,40
Por Kilo de carne Ovina, borrego, capón, oveja	\$21,98
Por Kilo de Menudencias	\$25,18

5.- Esta Resolución se aplicará desde el 1º de marzo de 2026 inclusive.

6.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

#### **Resolución DGI 622/026**

**VISTO:** el Decreto N° 621/006 de 27 de diciembre de 2006, y la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/015 de 24 de setiembre de 2015.

**RESULTANDO:** que las mencionadas normas establecieron un régimen de percepción para el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la comercialización de aves de la especie aviar gallus gallus;

**CONSIDERANDO:** necesario establecer los valores fictos, que regirán a partir del 1º de marzo de 2026.

**ATENTO:** a lo expuesto;

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS RESUELVE:**

1.- Para practicar la percepción a que refieren el primer inciso del numeral 1º), el primer inciso del numeral 2º), el segundo inciso del numeral 3º) y el numeral 4º), de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/015 de 24 de setiembre de 2015, fíjense los siguientes valores fictos por kilo de carne:

Aves enteras, trozadas o deshuesadas (excepto gallinas de postura de descarte)	12,27
Gallinas de postura de descarte	2,25

Para las ventas de menudencias, la percepción del Impuesto al Valor Agregado se calculará, en todos los casos, aplicando la tasa mínima del tributo al 20% (veinte por ciento) del

precio de venta correspondiente, excluido el propio impuesto.

2.- La presente Resolución regirá desde el 1º de marzo de 2026.

3.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

#### **Resolución DGI 631/026:**

**VISTO:** la Resolución N° 2284/025 de 18 de diciembre de 2025.

**RESULTANDO:** que debido a motivos ajenos a su voluntad, los sujetos pasivos vieron dificultado el cumplimiento de sus obligaciones en plazo.

**ATENTO:** a lo dispuesto por el artículo 70 del Decreto N° 597/988 de 21 de setiembre de 1988;

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS RESUELVE:**

1.- Las obligaciones tributarias con vencimiento el día 24 de febrero de 2026, realizadas hasta el día 25 de febrero de 2026, se considerarán efectuadas en plazo.

2.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

#### **DGI - Informa: Extensión de beneficio del crédito fiscal de hasta 80 UI - El plazo del beneficio se extiende hasta el 31/12/2026.**

Se extiende hasta el 31 de diciembre de 2026 el plazo del beneficio que otorga a los contribuyentes de menor capacidad económica un crédito fiscal de hasta 80 UI por los pagos que realicen en concepto de servicios de soluciones de facturación electrónica.

#### **DGI - Informa: Requisitos para realizar el trámite de solicitud de convenio IRPF-IASS.**

Se detalla la información sobre solicitud de convenios

#### **Requisitos para la solicitud de un nuevo convenio por IASS:**

- Cédula de identidad del interesado en realizar el convenio.

### **Requisitos para la solicitud de un nuevo convenio por IRPF:**

- Formulario 2/015 de solicitud de facilidades con detalle de impuestos a financiar desglosados por impuesto y mes cargo. Dicha solicitud deberá estar firmada por el interesado y no podrá tener enmiendas.
- Cédula de identidad del interesado en realizar el convenio.
- Pago de entrega inicial de como mínimo el 10% de los impuestos adeudados.

### **Requisitos para la solicitud de una refinanciación de un convenio vigente:**

- Solicitud del titular o representante donde se indique el nuevo plan de pago que se pretende.
- Cédula de identidad del interesado en realizar el convenio.

### **DGI - Informa: Requisitos para realizar el trámite de solicitud de convenio.**

Requisitos para realizar el trámite de solicitud de convenio

### **Requisitos para la solicitud de un nuevo convenio:**

- Formulario 2/015 de solicitud de facilidades con detalle de impuestos a financiar desglosados por impuesto y mes cargo. Dicha solicitud deberá estar firmada por el representante de la empresa y no podrá tener enmiendas.
- Pago de entrega inicial de como mínimo el 20% de los impuestos adeudados.

### **Requisitos para la solicitud de una refinanciación de un convenio vigente:**

- Solicitud del titular o representante donde se indique el nuevo plan de pago que se pretende.

### **DGI - Informa: Requisitos para volver a convenir una deuda por un convenio caduco.**

Para realizar un convenio por una deuda que surge de caducidad, se exige el pago de como mínimo del 50% de los impuestos adeudados en concepto de entrega inicial.

### **Requisitos para la solicitud de una refinanciación de un convenio caduco:**

- Solicitud del titular o representante de la financiación del convenio caduco.
- Pago de entrega inicial.
- Cédula de identidad del firmante de la solicitud, en caso de no estar autenticado.

### **DGI - Informa: Regímenes de facilidades de pago existentes.**

### **Convenio al amparo del artículo 32 del Código Tributario:**

La DGI puede conceder facilidades de pago cuando entienda que existen causas que impidan el normal cumplimiento de las obligaciones tributarias.

- Si la solicitud de facilidades es presentada hasta el vencimiento de la obligación se aplica una multa del 10% y no corresponden recargos.
- Si la solicitud de facilidades es presentada hasta el quinto día hábil posterior al vencimiento de la obligación se aplica una multa del 10% y los recargos que se generen.
- Si la solicitud de facilidades es presentada a partir del sexto día hábil posterior al vencimiento de la obligación se aplica una multa del 20% y los recargos que se generen.

En todos los casos corresponden intereses de financiación en función del plan de cuotas autorizado.

Las facilidades de pago no pueden exceder los 72 meses y la cuota mínima será el equivalente en pesos a 1.000 UI.

### Acuerdo tributario de pago contado:

Se aplica una multa del 10% sobre los impuestos y recargos al 90% de la tasa habitual; no corresponden intereses de financiación y el importe a pagar se fija en pesos. La cuota debe abonarse como máximo a las 48 horas de haberse suscripto el acuerdo.

### Convenio al amparo de la Ley 17555:

Aplica para aquellas obligaciones generadas hasta el 31/12/2006. Se dispone la remisión de multas y recargos, convirtiéndose el saldo deudor más la actualización por IPC, en UI (Unidades Indexadas); no corresponden intereses de financiación. Puede otorgarse hasta 36 meses para la financiación y la cuota mínima debe ser superior a 1.000 UI.

### Convenio al amparo de la Ley 20212:

Aplica para aquellas obligaciones generadas por IASS hasta el 31/12/2022. Se dispone la remisión de multas y recargos, convirtiéndose el saldo deudor más la actualización por IPC, en UI (Unidades Indexadas); no corresponden intereses de financiación. Puede otorgarse hasta 36 meses para la financiación y la cuota mínima debe ser superior a 500 UI.

### DGI - Informa: Pagos mensuales del IRAE 2026 | Dirección General Impositiva

Planilla para calcular los anticipos mínimos obligatorios de IRAE, en función del valor de la UI. Artículo 116° Título 4 T.O. 2023.



Pagos Mensuales  
Artículo 116° del Título 4 del Texto Ordenado 2023  
Artículo 172° Decreto N° 150/007  
Artículo 2° Decreto N° 310/025 de 26/12/2025

Ingresos (veces el límite del Literal E) Artículo 52: 305.000 UI)	Ingresos		Pago Mensual Vigencia: 1/1/2026
	Más de	Hasta	
Hasta 1.5 veces el límite	\$ -	\$ 2.938.706	\$ 6.840
Más de 1.5 hasta 3 veces	\$ 2.938.706	\$ 5.877.411	\$ 7.740
Más de 3 hasta 6 veces	\$ 5.877.411	\$ 11.754.822	\$ 8.460
Más de 6 hasta 12 veces	\$ 11.754.822	\$ 23.509.644	\$ 11.360
Más de 12 hasta 24 veces	\$ 23.509.644	\$ 47.019.288	\$ 15.290
Más de 24 veces	\$ 47.019.288	\$ -	\$ 19.240

### DGI - Informa: Actualización de documentación - Desde el 03/03/2026 estará disponible en el ambiente de Producción las especificaciones del documento de Formato de CFE versión 25.1.

#### Actualización de documentación

Desde el 03/03/2026 estará disponible en el ambiente de Producción las especificaciones del documento de Formato de CFE versión 25.1.

Se recuerda que desde el 03/03/2026 estará disponible en el ambiente de Producción lo especificado en el documento de Formato de CFE versión 25.1, sustituyendo las anteriores versiones.

Se debe tener presente que a partir de dicha fecha se recibirán los nuevos campos creados y los nuevos valores posibles en campos ya existentes, por lo que los emisores electrónicos deberán poder recibir también dicha información.

Las nuevas validaciones de las zonas F: Información de referencia y K: Complemento fiscal, definidas en las versiones 25 y 25.1 del Formato de CFE, se comenzarán a controlar a partir del 15/04/2026.

### DGI - Informa: Trámite de Compensación de Créditos de IRPF o IASS | Dirección General Impositiva

Para efectuar el trámite de forma electrónica, debe estar previamente autenticado en Servicios en línea:

Ingresar en Servicios en línea/Trámites/Solicitud de inicio y seleccionar:

- Trámite: Adeudos y Omisiones
- Subtrámite: Compensación Créditos IRPF/IASS

#### Requisitos:

Comentarios: para validar dicho campo debe ingresar como mínimo alguna letra o número.

#### Se deberá adjuntar la siguiente documentación en formato digital:

- Nota con detalle del crédito y los adeudos que pretende compensar.

**DGI - Informa: Vencimientos para contribuyentes del IRPF e IVA servicios personales - Vencimientos para anticipos, declaraciones y pagos.**

- Pagos a cuenta arrendamientos de inmuebles e incrementos patrimoniales

Mes	Días de 2026
Diciembre 2025	26 de enero
Enero 2026	25 de febrero (*)
Febrero 2026	25 de marzo
Marzo 2026	27 de abril
Abril 2026	25 de mayo
Mayo 2026	25 de junio
Junio 2026	27 de julio
Julio 2026	26 de agosto
Agosto 2026	25 de setiembre
Setiembre 2026	26 de octubre
Octubre 2026	25 de noviembre
Noviembre 2026	28 de diciembre

- Pago a cuenta servicios personales fuera de la relación de dependencia: IVA / IRPF

Bimestre	Días de 2026
Noviembre - Diciembre 2025	26 de enero
Enero - Febrero 2026	25 de marzo
Marzo -Abril 2026	25 de mayo
Mayo - Junio 2026	27 de julio
Julio - Agosto 2026	25 de setiembre
Setiembre - Octubre 2026	25 de noviembre

**Productores y Corredores de Seguros**

Los productores y corredores de seguros contribuyentes del IRPF dispondrán de plazo hasta el 20 de febrero de 2026 para efectuar el pago del saldo del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio cerrado al 31/12/2025.

- Presentación declaración jurada IRPF 2025

Último dígito RUC, C.I. o N.I.E según corresponda	Días de 2026
Todos	29 de junio al 31 de agosto

- Pagos del saldo IRPF 2025

Cuota	Días de 2026
1	31 de agosto
2	30 de setiembre
3	30 de octubre
4	30 de noviembre
5	30 de diciembre

**DGI - Informa: Vencimientos 2026. Calendario general actualizado - Calendario general actualizado detallado por grupo de contribuyentes correspondiente al año 2026.**

Calendario general actualizado detallado por grupo de contribuyentes correspondiente al año 2026.

**Vencimientos 2026**

**1. ENTES AUTÓNOMOS y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS**

Se regirán por el siguiente cuadro, sin perjuicio de lo establecido en los ordinales 11, 18 y 20.

E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
22	23	23	22	22	22	22	24	22	22	23	22

**2. CEDE**

(Incluso aquellos gestionados por la División Grandes Contribuyentes), sin perjuicio de lo establecido en el ordinal 18 y 20.

Presentación de Declaración Jurada y plazo para el pago:

Dígitos	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
TODOS	22	23	23	22	22	22	22	24	22	22	23	22

**3. NO CEDE, sin perjuicio de lo establecido en el ordinal 18 y 20.**

Presentación de Declaración Jurada y plazo para el pago:

Dígitos	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
TODOS	26	25(*)	25	27	25	25	27	26	25	26	25	28

#### 4. IVA Mínimo.

Mes	Días de 2026
Diciembre 2025	20 de enero
Enero 2026	20 de febrero
Febrero 2026	20 de marzo
Marzo 2026	20 de abril
Abril 2026	20 de mayo
Mayo 2026	22 de junio
Junio 2026	20 de julio
Julio 2026	20 de agosto
Agosto 2026	21 de setiembre
Setiembre 2026	20 de octubre
Octubre 2026	20 de noviembre
Noviembre 2026	21 de diciembre

#### 5. Servicios Personales fuera de la relación de dependencia: IVA/IRPF pagos a cuenta.

Bimestre	Días de 2026
Noviembre - Diciembre 2025	26 de enero
Enero - Febrero 2026	25 de marzo
Marzo - Abril 2026	25 de mayo
Mayo - Junio 2026	27 de julio
Julio - Agosto 2026	25 de setiembre
Setiembre - Octubre 2026	25 de noviembre

#### 6. Productores y Corredores de Seguros.

Bimestre	Días de 2026
Noviembre - Diciembre 2025	26 de enero
Enero - Febrero 2026	25 de marzo
Marzo - Abril 2026	25 de mayo
Mayo - Junio 2026	27 de julio
Julio - Agosto 2026	25 de setiembre
Setiembre - Octubre 2026	25 de noviembre

La presentación de la declaración jurada del IRPF del ejercicio correspondiente al 31/12/2025, se realizará de acuerdo al ordinal 16.

Los productores y corredores de seguros contribuyentes del IRPF dispondrán de plazo hasta el 20 de febrero de 2026 para efectuar el pago del saldo del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio cerrado al 31/12/2025.

Los corredores y productores de seguros contribuyentes del IRAE deberán efectuar los pagos de tributos y presentar las declaraciones juradas correspondientes, en los plazos y condiciones establecidas en los ordinales 2 y 3, según el grupo al que pertenezcan.

#### 7. IVA Servicios personales presentación de la declaración jurada.

La presentación de la declaración jurada de IVA servicios personales se realizará en los plazos establecidos en el ordinal 16, por Internet, o en medios magnéticos en los locales de las redes de cobranza habilitadas o dependencias de la DGI.

#### 8. IMPUESTO AL PATRIMONIO personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas. Saldo de IRPF sucesiones indivisas.

Contribuyentes comprendidos en el literal A) del artículo 4 del Título 14 del Texto Ordenado 2023 y/o en el segundo inciso del literal B) del mismo artículo por el patrimonio afectado indirectamente a explotaciones agropecuarias.

Saldo IP y su sobretasa, IRPF sucesiones indivisas.	14 de mayo de 2026
Declaración jurada IP y su sobretasa, año 2025	15 de mayo de 2026
Primer pago a cuenta IP y su sobretasa, año 2026	22 de setiembre de 2026
Segundo pago a cuenta IP y su sobretasa, año 2026	21 de octubre de 2026
Tercer pago a cuenta IP y su sobretasa, año 2026	22 de diciembre de 2026
Art. 6° D.30/015 saldo IP y su sobretasa y declaración jurada 2025	13 febrero de 2026
Art. 6° D.30/015 anticipo IP y su sobretasa, 80% a cuenta año 2026	22 de diciembre 2026

Las sucesiones que actúen como responsables sustitutos presentarán la declaración jurada correspondiente de acuerdo a los plazos establecidos en el ordinal 24.

#### 9. AGROPECUARIOS – Unidades Económico Administrativas.

Las unidades económico administrativas dispondrán de plazo hasta el 15 de setiembre de 2026, para presentar la declaración jurada dispuesta en el artículo 28° del Decreto N° 30/015 de 16 de enero de 2015.

## 10. IMESI - NUMERAL 9)

Mes	Días de 2026
Diciembre 2025	12 de enero
Enero 2026	11 de febrero
Febrero 2026	11 de marzo
Marzo 2026	13 de abril
Abril 2026	11 de mayo
Mayo 2026	11 de junio
Junio 2026	13 de julio
Julio 2026	11 de agosto
Agosto 2026	11 de septiembre
Setiembre 2026	13 de octubre
Octubre 2026	11 de noviembre
Noviembre 2026	11 de diciembre

## 11. ANCAP

Mes	Días de 2026
Noviembre 2025	13 de enero
Diciembre 2025	12 de febrero
Enero 2026	12 de marzo
Febrero 2026	14 de abril
Marzo 2026	12 de mayo
Abril 2026	12 de junio
Mayo 2026	14 de julio
Junio 2026	12 de agosto
Julio 2026	14 de septiembre
Agosto 2026	14 de octubre
Setiembre 2026	12 de noviembre
Octubre 2026	14 de diciembre

## 12. IRNR: Responsables.

Los responsables del IRNR presentarán declaración jurada y verterán los importes retenidos, en los plazos y condiciones establecidas en los ordinales 1, 2, y 3, según el grupo al que pertenezcan.

## 13. IRNR: Pagos a cuenta, excepto contribuyentes comprendidos en el ordinal 15.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo 25° del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, deberán realizar los pagos a cuenta del impuesto de acuerdo al cuadro de vencimientos establecido en el ordinal 22.

## 14. IRNR/Impuesto al Patrimonio: entidades no residentes que no actúen mediante establecimiento permanente.

Las entidades no residentes que no actúen mediante establecimiento permanente dispondrán de plazo hasta el 15 de mayo de 2026 para presentar la declaración jurada y efectuar el pago del saldo del IRNR y del Impuesto al Patrimonio, por el ejercicio cerrado al 31/12/2025.

## 15. IRNR/Impuesto al Patrimonio/IVA: entidades no residentes que no actúen mediante establecimiento permanente (artículos 21 bis y 21 ter Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007).

IRNR/IVA: Pagos a cuenta e información relacionada

Trimestre	Días de 2026
Octubre - Diciembre 2025	22 de enero
Enero - Marzo 2026	22 de abril
Abril - Junio 2026	22 de julio
Julio - Setiembre 2026	22 de octubre

Pagos: electrónicamente vía Internet.

Presentación de las declaraciones juradas: en el plazo y condiciones establecidos en el ordinal 14.

Las entidades no residentes que no actúen mediante establecimiento permanente, y realicen actividades comprendidas en los artículos 21 bis y 21 ter del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007; efectuarán el pago del saldo del Impuesto al Patrimonio, por el ejercicio cerrado al 31/12/2025, en el plazo establecido en el ordinal 14.

A los efectos de este ordinal, los pagos se considerarán realizados en la fecha en que acaece su acreditación en la correspondiente cuenta de esta Administración.

## 16. IRPF/IASS: presentación de la declaración jurada y pago de saldo

La presentación de la declaración jurada se realizará de acuerdo con el siguiente detalle:

Contribuyentes de IASS:

Último dígito RUC, C.I. o N.I.E. según corresponda	Días de 2026
Todos	15 de abril al 31 de agosto

Contribuyentes de IRPF:

Último dígito RUC, C.I. o N.I.E. según corresponda	Días de 2026
Todos	29 de junio al 31 de agosto

Los contribuyentes del IRPF y del IASS, podrán efectuar el pago del saldo del ejercicio correspondiente al 31 de diciembre de 2025 en 5 cuotas iguales de acuerdo al siguiente cuadro de vencimientos:

1era. cuota	31/8/2026
2da. cuota	30/9/2026
3era. cuota	30/10/2026
4ta. cuota	30/11/2026
5ta. cuota	30/12/2026

## 17. IRPF: Categoría I - responsables.

Los responsables designados por los artículos 36° (Arrendamientos y otros rendimientos del capital inmobiliario), 39° (Rendimientos del capital mobiliario) excepto los del literal h) y 43° (Rematadores por transmisión de bienes muebles), del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, presentarán la declaración jurada y verterán el importe retenido en los plazos y condiciones establecidos en los ordinales 1, 2, y 3, según el grupo al que pertenezcan.

Los responsables designados por el literal h) del artículo 39° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, presentarán la declaración jurada por Internet o en medios magnéticos, en los locales de redes de cobranza habilitadas o dependencias de la DGI y efectuarán el pago electrónicamente vía Internet o en dichas redes de cobranza habilitadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 27; de acuerdo con el siguiente cuadro:

Último Dígito	Días de 2026
0-1-2-3	7 de mayo
4-5-6	12 de mayo
7-8-9	15 de mayo

## 18. IRPF: Categoría II - responsables sustitutos artículo 62° Decreto 148/007- declaración jurada y pago.

Los responsables sustitutos designados por el artículo 62° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, verterán la retención efectuada, en las redes de cobranza habilitadas o electrónicamente vía Internet, en las fechas establecidas en el siguiente cuadro de vencimientos:

Dígitos	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
TODOS	23	25(*)	20	24	25	22	21	21	21	22	23	21

(\*) Resolución DGI N° 631/2026

Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva que pagan las contribuciones especiales de seguridad social a través del mecanismo de compensación de créditos, dispondrán del siguiente cuadro de vencimientos, a los efectos de realizar el pago y presentar la declaración jurada a que refiere el artículo 65° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007:

E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
26	25	25	27	25	25	27	26	25	26	25	28

## 19. IRPF: Categoría II - responsables por obligaciones tributarias de terceros - declaración jurada y pago.

Los responsables designados por el artículo 73° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007 (Responsables por obligaciones tributarias de terceros), presentarán la Declaración Jurada prevista en el inciso segundo del numeral 30° de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, y verterán las retenciones en los plazos y condiciones establecidos en los ordinales 1, 2, y 3, según el grupo al que pertenezcan.

## 20. IRPF: Categoría II - restantes responsables - declaración jurada y pago.

Los responsables designados en los artículos 66° (Cooperativas), 67° (Afiliados activos a otras instituciones previsionales), 69° (AFAPs) y en el segundo inciso del 71° (Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias), del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, y en los numerales 41)

(Empleadores usuarios de zona franca), 42) (Subsidios por inactividad compensada), 43) (Construcción), 45) (Pagos a ex - empleados y familiares), 45) bis (Cajas de auxilio o seguros convencionales) y 46) (Retiros incentivados), de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, excepto los casos comprendidos en el artículo 62° del referido Decreto, presentarán la declaración jurada y verterán la retención en los siguientes plazos:

Dígito	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
TODOS	23	25(*)	20	24	25	22	21	21	21	22	23	21

(\*) Resolución DGI N° 631/2026

### 21. IASS: responsables sustitutos – declaración jurada y pago

Los responsables sustitutos designados en el artículo 10° del Decreto N° 344/008 de 16 de julio de 2008, presentarán la declaración jurada y verterán la retención en los plazos y condiciones establecidos en los ordinales 1, 2 y 3, según el grupo al que pertenezcan.

### 22. IRPF: Pagos a cuenta arrendamientos de inmuebles e incrementos patrimoniales.

Mes	Días de 2026
Diciembre 2025	26 de enero
Enero 2026	25 de febrero (*)
Febrero 2026	25 de marzo
Marzo 2026	27 de abril
Abril 2026	25 de mayo
Mayo 2026	25 de junio
Junio 2026	27 de julio
Julio 2026	26 de agosto
Agosto 2026	25 de setiembre
Setiembre 2026	26 de octubre
Octubre 2026	25 de noviembre
Noviembre 2026	28 de diciembre

(\*) Resolución DGI N° 631/2026

### 23. IRPF/IRNR: Retenciones arrendamientos de inmuebles – Entidades en Régimen de Atribución de Rentas.

Los responsables designados por el numeral 16 bis de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, verterán las retenciones en los plazos y condiciones establecidos en los ordinales 1, 2, y 3, según el grupo al que pertenezcan.

### 24. IRPF/IRNR: Entidades en Régimen de Atribución de Rentas - declaración jurada.

Último Dígito	Días de 2026
0-1-2-3	5 de marzo
4-5-6	10 de marzo
7-8-9	13 de marzo

### 25. IRPF/IVA: Agentes de Retención - Comisiones de Apoyo de las Unidades Ejecutoras del MSP.

Las Comisiones de Apoyo de las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud Pública presentarán la declaración jurada correspondiente y verterán el IRPF y el IVA, de acuerdo al siguiente cuadro:

E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
26	25(*)	25	27	25	25	27	26	25	26	25	28

(\*) Resolución DGI N° 631/2026

### 26. IMPUESTO DE ENSEÑANZA PRIMARIA.

- Por inmuebles rurales afectados directa o indirectamente a explotaciones agropecuarias

Presentación de declaración jurada establecida en el numeral 1°) de la Resolución N° 9495/2017 de 12 de diciembre de 2017: por Internet o en medios magnéticos en los locales de las redes de cobranza habilitadas, hasta el 30 de abril de 2026.

1era. cuota	29 de mayo de 2026
2da. cuota	31 de agosto de 2026
3era. cuota	30 de octubre de 2026

- Por inmuebles urbanos, suburbanos y rurales sin explotación agropecuaria:

1era. cuota	Entre el 2 de enero y el 29 de mayo de 2026
2da. cuota	Entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 2026
3era. cuota	Entre el 14 de setiembre y el 30 de octubre de 2026

### 27. PAGOS CON CERTIFICADOS DE CRÉDITO.

Los pagos efectuados utilizando total o parcialmente certificados de crédito (no electrónicos), serán realizados exclusivamente en:

- dependencias de la Dirección General Impositiva.

- dependencias del Banco de Previsión Social cuando se cancelen obligaciones por Contribuciones Especiales a la Seguridad Social (Certificados D o E), o por IRPF cuando actúe como entidad colaboradora en la recaudación (Certificados A, B o C).

Los pagos efectuados utilizando total o parcialmente certificados de crédito electrónicos se regirán por lo dispuesto en la Resolución N° 3906/2014 de 30 de octubre de 2014.

## 28. CUADRO RESIDUAL DE VENCIMIENTOS:

Días de 2026
26 de enero
25 de febrero (*)
25 de marzo
27 de abril
25 de mayo
25 de junio
27 de julio
26 de agosto
25 de septiembre
26 de octubre
25 de noviembre
28 de diciembre

(\*) Resolución DGI N° 631/2026

# Banco de Previsión Social (BPS)

## **Comunicado N°6/2026**

### **APORTACIÓN FONASA**

Nuevo valor mínimo de aporte Fonasa – Servicios personales

Se informa que, a partir de enero de 2026, rige un nuevo importe mínimo de aporte al Fonasa

para los titulares de empresas de Servicios Personales con actividad exclusiva, según lo

dispuesto por el decreto 25/026, del 27 de enero de 2026.

Se considera que existe actividad exclusiva cuando el titular no cuenta con cobertura del

Seguro Nacional de Salud por otra actividad ni por una pasividad. En esos casos, el aporte

mensual al Fonasa no podrá ser inferior al 75 % del Costo Promedio Equivalente (CPE)<sup>1</sup>.

Cuando el cálculo del aporte resulte por debajo de ese valor, el titular deberá complementar el

pago hasta alcanzar el importe mínimo correspondiente.

En el sitio web podrá ampliar la información referente al cálculo y aportación de la obligación de

empresas de Servicio personales.

Por mayor información, puede comunicarse al 0800 2001, Asistencia al Contribuyente.

## **Comunicado BPS N°7/2026**

### **DECLARACIÓN JURADA ANUAL FONASA**

Calendario de vencimientos 2026

Se establecieron los plazos para que los titulares de servicios personales, profesionales y no

profesionales, que hayan desarrollado actividades fuera de la relación de dependencia durante

el año 2025, presenten la declaración jurada Fonasa correspondiente a dicho ejercicio.

La presentación podrá realizarse a partir del 9 de febrero de 2026. El plazo máximo para

realizarla sin multa depende del último dígito del número de empresa, de acuerdo con el

cronograma vigente.

Dígitos	Vencimiento
0, 1 y 2	16/4/2026
3, 4 y 5	23/4/2026
6, 7, 8 y 9	30/4/2026

Se recuerda que, de presentarse fuera de los plazos establecidos, corresponde la aplicación de

una multa de 1 UR.

Se debe tener en cuenta que son requisitos para realizar la presentación de la declaración,

contar con usuario personal BPS y que los titulares de las empresas constituyan domicilio

electrónico ante BPS.

En el sitio web se encuentran disponibles información, instructivos y videos tutoriales para la

presentación de la declaración jurada. Asimismo, se pueden realizar consultas a través de un

asistente en línea, disponible dentro de la funcionalidad Servicios Personales: Declaración

Jurada anual Fonasa.

Por mayor información, puede comunicarse al 0800 2001, Asistencia al Contribuyente.

# Proyectos de Ley

## Proyecto de Ley SN/861

**El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7, y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y la República de Finlandia, y su Acuerdo Administrativo, suscrito en Montevideo el 7 de octubre de 2025.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente Acuerdo representa un avance fundamental en el proceso de relacionamiento que Uruguay encara en materia de seguridad social desde hace muchos años con otros Estados.

Finlandia es hoy un importante actor en el concierto político y económico de nuestro país e instrumentos como el presente, facilitan el flujo de inversiones y el traslado de las personas, hechos que posibilitan la concreción de proyectos planteados.

Por otra parte, es un fenómeno incuestionable el constante crecimiento de los procesos migratorios a lo largo y ancho del orbe. Esto demanda la creación de instrumentos para asegurar los derechos de seguridad social de las personas que se encuentren en tales situaciones.

Acuerdos de esta naturaleza permiten que, al cabo de su vida laboral, personas que no cumplirían los requisitos mínimos exigibles por cada Estado para acceder a una jubilación o pensión, puedan hacerlo a través de la implementación de mecanismos de articulación de los sistemas legales nacionales, de manera que el reconocimiento de servicios hecho por un Estado, sea igualmente considerado eficaz por el otro, a los efectos de generar el derecho a la percepción de una prestación para sí o para sus derechohabientes.

El Convenio recoge los principios tradicionalmente sustentados por nuestro

país, como el de igualdad de trato, territorialidad, respeto de los derechos adquiridos y por adquirir, totalización de períodos de cotización cumplidos en ambos Estados y pago de prestaciones por el sistema de prorrata temporis.

### **TEXTO**

Con relación al Texto, el Instrumento se inicia con una Primera Parte, cuyo artículo 1 contiene disposiciones generales en las que se definen los términos de uso corriente que se emplearán en su texto.

Por el artículo 2 se establece el ámbito de aplicación material, esto es, las prestaciones alcanzadas por el mismo, que abarcan, con carácter general, las de caracteres contributivos relativos a la invalidez, vejez y sobrevivencia.

En el artículo 3 se define el ámbito de aplicación personal, alcanzando a todas las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o ambos Estados Contratantes y a quienes posean derechos derivados de aquéllas.

El artículo 4 consagra el principio de igualdad de trato, por el que se establece que las personas y sus derechohabientes que residan en el territorio de uno de los Estados Contratantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de ese Estado, añadiéndose en el artículo 5 que no se aplicará restricción alguna en cuanto a derechos y pagos a los beneficiarios por el hecho de ausentarse del territorio de un Estado Contratante, si se establece en el territorio del otro Estado Contratante y aún en el de un tercer Estado.

La parte II establece una serie de disposiciones concernientes a la legislación aplicable, consagrando en su artículo 6 el principio de territorialidad, conforme al cual y de regla, será de aplicación la legislación del Estado donde el trabajador dependiente o independiente, desarrolle su actividad, con las excepciones propias del instituto del desplazamiento temporario para cierto tipo de actividades previstas en el artículo 7, en las que la persona trasladada, dependiente o independiente,

permanecerá sujeta por hasta 24 meses a la legislación del Estado de origen, con posibilidad de prorrogarlo -previo y expreso consentimiento de la Autoridad o Institución Competente- por un período de 24 meses más; evitando así la doble imposición y facilitando el traslado de personal y la radicación de inversiones.

Los artículos 8 y 9 consagran excepciones al principio de territorialidad, tanto para el personal destinado al transporte aéreo o marítimo, como para el o los miembros del servicio diplomático, consular o servidores públicos enviados a cumplir funciones en el territorio del otro Estado Contratante.

Por último, en el artículo 10, se establece la posibilidad de que los Estados, a través de sus Autoridades o Instituciones Competentes, establezcan de común acuerdo excepciones para determinadas personas o categorías de personas, siempre que estén sujetas a la legislación de uno de los Estados Contratantes.

La Parte III contiene disposiciones relativas a los beneficios que otorgarán los respectivos sistemas de seguridad social.

El artículo 11 establece, si fuere necesario para el otorgamiento de los beneficios, la totalización de los períodos de seguro cumplidos en el territorio de ambos Estados Contratantes y aún en un tercer Estado con el cual ambos estén vinculados por un convenio de seguridad social que incluya la totalización de períodos de seguro, siendo condición para todos los casos, que los períodos de seguro no se superpongan.

En el artículo 12 se dispone que el cálculo de los beneficios será determinado por la legislación que aplique cada Estado Contratante y en los artículos 13 (para la República Oriental del Uruguay) y 14 (para la República de Finlandia), cada Estado consigna por separado los beneficios que otorgará.

Respecto a Uruguay, establecerá el derecho al beneficio, y lo calculará tomando en cuenta los períodos de seguro cumplidos según su propia legislación y aquellos cumplidos bajo la legislación finlandesa. Los beneficios otorgados serán el resultado del cálculo más favorable para el beneficiario por un procedimiento u otro, con prescindencia de cualquier determinación de beneficios

realizada por la Institución Competente finlandesa.

De optarse por la totalización por ser más beneficiosa para el afiliado, la Institución Competente uruguaya abonará la prestación bajo la regla de la prorrata temporis.

Con relación a Finlandia, se dispone que si fuere necesario para el otorgamiento de los beneficios, se tomará en cuenta los períodos de seguro cumplidos en Uruguay y aún en un tercer Estado con el cual ambos estén vinculados por un convenio de seguridad social que incluya la totalización de períodos de seguro, siendo condición que los períodos de seguro no se superpongan.

Finalmente, Finlandia calculará el monto del beneficio única y directamente en base a los períodos de seguro cumplidos bajo su legislación, así como también tomará en cuenta únicamente los ingresos percibidos por la persona interesada en su territorio.

La Parte IV, bajo el rótulo "Disposiciones Varias", desarrolla a partir del artículo 15 hasta el artículo 22, diversos tópicos relacionados con el futuro Acuerdo Administrativo (artículo 15), el intercambio de información y asistencia recíproca (artículo 16), el compromiso de mantener la confidencialidad de los datos personales y su uso a los solos efectos de la aplicación del Convenio (artículo 17), previéndose la posibilidad de exonerar, en régimen de reciprocidad, el pago de derechos o cargos respecto de los certificados y documentos necesarios para tramitar las prestaciones y la prescindencia de autenticaciones, legalizaciones y traducciones (artículo 18).

En el artículo 19 se establece que las comunicaciones podrán cursarse en cualquiera de los idiomas oficiales e inclusive en inglés.

Por el artículo 20 se consagran normas de carácter eminentemente procesal, regulando todo lo atinente a la presentación de solicitudes de beneficios, reconsideraciones, resoluciones, recursos y notificaciones.

Finalmente, los artículos 21 y 22 disponen, por su orden, la potestad del Estado Contratante de pagar la prestación a su cargo en su moneda de

curso legal y la resolución de controversias mediante consulta entre las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes, con posibilidad de recurrir a la vía diplomática si la controversia no fuera resuelta dentro de los doce meses a partir del inicio de las consultas.

La Parte V intitulada "Disposiciones transitorias y finales", contiene tres artículos destinándose el 23 a contemplar las contingencias verificadas con anterioridad a su vigencia, estableciéndose que los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de uno de los Estados Contratantes con anterioridad a la misma, se tomarán en cuenta para determinar los derechos a prestación conforme a lo que el mismo dispone. Asimismo, prevé la posibilidad de reconsiderar prestaciones otorgadas con anterioridad a la vigencia del Convenio, con la limitación de que en ningún caso podrán denegarse ni reducir su cuantía.

El artículo 24 dispone que su entrada en vigor se producirá el primer día del tercer mes siguiente al de la fecha en que cada Estado Contratante reciba del otro la notificación del cumplimiento de todos los requisitos legales para su entrada en vigencia. Las notificaciones entre los Estados que verifiquen el cumplimiento de los requisitos internos de cada Estado Contratante se realizarán por vía diplomática.

El artículo 25 establece que el Convenio permanecerá vigente hasta el último día del décimo segundo mes siguiente al mes en el cual se notifique por escrito su denuncia por cualquiera de los Estados Contratantes al otro Estado Contratante, manteniéndose los derechos adquiridos y el pago de los beneficios otorgados por aplicación de sus normas, comprometiéndose ambos Estados a realizar los acuerdos necesarios respecto a los derechos por adquirir.

Por tanto, entendiéndose que es de interés para la República la aprobación de este Convenio, el cual prevé soluciones jurídicas ya aceptadas por los principales sistemas de seguridad social, cimentadas en la idea de justicia e igualdad social - pilares de nuestros sistemas democráticos- el Poder Ejecutivo solicita a ese Cuerpo, la pronta aprobación parlamentaria correspondiente.

## PROYECTO DE LEY

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y la República de Finlandia, suscrito en Montevideo el 7 de octubre de 2025.

### Proyecto de Ley SN/862

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. ANTECEDENTES NORMATIVOS

1. Decreto-Ley N° 14.841, de 22 de noviembre de 1978

El Decreto-Ley N° 14.841 estableció un régimen excepcional, restrictivo y reglado para la realización de juegos, rifas, sorteos y actividades similares, partiendo de una prohibición general y admitiendo únicamente autorizaciones expresas en supuestos de interés social claramente definidos.

En síntesis, el régimen vigente se estructura sobre los siguientes ejes:

a) Carácter excepcional de la autorización

La realización de juegos, rifas, sorteos y similares no constituye una actividad libre, sino una actividad excepcional que requiere habilitación expresa del Estado, salvo en supuestos muy acotados de escasa entidad económica y sin premios en dinero (artículo 1°).

b) Autorización previa del Poder Ejecutivo

Cuando el monto de la emisión supera el equivalente a 2.000 Unidades Reajustables, la realización del acto requiere autorización fundada del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Dirección de Loterías y Quinielas y de la Dirección General de Hacienda (artículo 2°).

La autorización se limita, en principio, a actos destinados al financiamiento de:

\* obras hospitalarias públicas;

\* locales docentes oficiales;

\* viajes de estudio oficialmente autorizados;

admitiéndose excepcionalmente instituciones privadas con alto contenido social.

c) Control de oportunidad y de impacto

El informe previo de la Dirección de Loterías y Quinielas debe evaluar, en particular, la incidencia del acto proyectado sobre la venta de la Lotería Nacional, lo que revela que el régimen no responde únicamente a consideraciones sociales, sino también a razones de política fiscal y de protección del monopolio estatal (artículo 3º).

d) Limitación temporal

No puede autorizarse más de un acto por año respecto del mismo beneficiario (artículo 4º), lo que refuerza el carácter excepcional y no reiterable del mecanismo.

e) Principio de realidad y neutralidad formal

La ley se aplica cualquiera sea la forma jurídica, denominación o mecanismo utilizado, cuando en los hechos se configure una rifa, juego, sorteo o acto similar (artículo 5º).

f) Intervención y fiscalización

La normativa atribuye funciones de intervención y contralor a:

\* la Dirección de Loterías y Quinielas (intervención de la documentación habilitante);

\* la Inspección General de Hacienda (contralor del acto y fiscalización del destino de los fondos).

g) Régimen sancionatorio

Las infracciones se sancionan con multas, prohibición inmediata del acto y decomiso de premios, con responsabilidad solidaria de los organizadores (artículo 10).

2. Decreto N° 192/984 (reglamentario)

El Decreto N° 192/984 desarrolló operativamente el régimen legal, estableciendo:

\* el procedimiento de solicitud y autorización;

\* los requisitos formales de los bonos o boletos;

\* los porcentajes mínimos de destino de fondos;

\* los mecanismos de control previo, concomitante y posterior;

\* las obligaciones de rendición de cuentas;

\* la posibilidad de regularización antes de sancionar.

En particular, el decreto refuerza el carácter reglado, controlado y no lucrativo del sistema, configurando un marco institucional pensado para canalizar únicamente supuestos de interés social bajo control estatal estricto.

## II. UBICACIÓN DE LA PROPUESTA DENTRO DEL SISTEMA VIGENTE

### 1. Objeto

La propuesta tiene por objeto poner a consideración una adecuación puntual de la Ley N° 14.841 y de su decreto reglamentario, con el fin de incorporar dentro del régimen legal una práctica social existente: el financiamiento parcial de viajes de estudiantes mediante mecanismos colectivos. La finalidad no es habilitar una nueva actividad sin control, sino someter esta práctica a autorización, fiscalización y rendición de cuentas, en lugar de mantenerla en un plano informal y carente de supervisión institucional.

### 2. Situación actual

El régimen vigente permite rifas y mecanismos similares únicamente cuando los fondos se destinan a hospitales, centros docentes oficiales o viajes de estudio oficialmente reconocidos. No contempla, en cambio, los viajes educativos-recreativos, de integración o de egreso, que son hoy la forma habitual de viaje estudiantil en el país, particularmente en el interior.

En los hechos, esto no impide que estos viajes se realicen, sino que los empuja fuera del marco normativo, sin control estatal, sin trazabilidad de los fondos y sin protección jurídica adecuada para las familias y los propios estudiantes.

### 3. Problema institucional

Esta situación genera un doble déficit: por un lado, un déficit de control estatal, ya que el fenómeno ocurre al margen de la regulación; y por otro, un déficit de protección institucional, en tanto las familias y los menores quedan expuestos a riesgos que podrían evitarse mediante un encuadre legal adecuado.

Desde una perspectiva institucional, la prohibición sin control no cumple su finalidad: no evita la práctica ni la ordena, y además priva al Estado de herramientas de supervisión y fiscalización.

#### 4. Finalidad de la propuesta

La propuesta no busca liberalizar el régimen vigente, sino extenderlo de forma acotada y controlada a una categoría específica: las rifas destinadas exclusivamente al financiamiento parcial de viajes educativos recreativos de estudiantes, organizados por agencias habilitadas.

Esta extensión se realiza manteniendo intactos los principios del sistema: autorización previa, límites cuantitativos, prohibición de lucro sobre la recaudación, rendición de cuentas obligatoria y responsabilidad directa del organizador.

turismo responsable, cultural y socialmente inclusivo, promovidos por ONU Turismo, y refuerza el carácter educativo, cultural y de integración social de dichas experiencias, sin desnaturalizar el régimen excepcional ni el control estatal que rige en la materia.

Sin embargo, el costo económico de estos viajes genera una barrera de acceso que excluye a un número importante de estudiantes cuyas familias no cuentan con recursos suficientes para afrontarlos de forma individual.

La posibilidad de utilizar mecanismos colectivos y transparentes de financiamiento permite:

- \* distribuir el costo en el tiempo;
- \* reducir el esfuerzo económico individual;
- \* evitar que la participación quede limitada únicamente a quienes pueden pagar de contado;
- \* preservar la integración del grupo y evitar procesos de exclusión dentro de los propios centros educativos.

Desde esta perspectiva, la propuesta contribuye a promover igualdad de oportunidades, sin recurrir a subsidios estatales ni transferencias presupuestales, sino habilitando un mecanismo regulado de autogestión social bajo control del Estado.

El efecto es doblemente virtuoso: se amplía el acceso a experiencias formativas relevantes y, al mismo tiempo,

se mantiene incólume la responsabilidad individual y familiar, sin trasladar el costo al erario público.

#### 5. Enfoque normativo

La propuesta no altera el carácter excepcional del régimen vigente ni debilita el control estatal. No habilita premios en dinero, no introduce fines de lucro sobre la recaudación y no elimina los mecanismos de autorización previa. Por el contrario, fortalece el sistema al extenderlo únicamente a un ámbito que hoy se encuentra fuera de regulación, incorporándolo al marco de control, fiscalización y responsabilidad ya existente.

#### 6. Alcance de la iniciativa y delimitación expresa de sus efectos

La presente iniciativa tiene un alcance estrictamente delimitado y no pretende, ni directa ni indirectamente, modificar ni afectar otros regímenes jurídicos vigentes que resultan aplicables a la materia.

En particular, el proyecto no pretende:

1. Modificar el régimen penal de los juegos de azar, ni despenalizar conductas distintas de aquellas que queden expresamente

comprendidas dentro del supuesto habilitado por la ley. La iniciativa se limita a incorporar una excepción específica, regulada y sujeta a autorización administrativa dentro del marco del Decreto-Ley N° 14.841.

2. Afectar el monopolio estatal de los juegos de azar, ni crear un mercado paralelo o competitivo con las actividades desarrolladas por la Dirección de Loterías y Quinielas. Por el contrario, mantiene intacto el sistema de control, intervención y evaluación de impacto actualmente vigente.

3. Sustituir ni debilitar las competencias de las Intendencias Departamentales en materia de habilitaciones, control de espectáculos públicos, uso del espacio público o regulación comercial local, las cuales continuarán siendo plenamente aplicables.

4. Modificar el régimen de protección del consumidor, ni introducir excepciones a la Ley N° 17.250 ni a las demás normas de tutela de los derechos de los usuarios y consumidores, las que seguirán aplicándose íntegramente.

5. Afectar el régimen de protección del niño y adolescente, ni sustituir las competencias del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, de la ANEP o de otras autoridades competentes, manteniéndose plenamente vigentes las normas y principios aplicables, en particular el interés superior del niño.

6. Modificar el régimen tributario general, ni crear nuevos impuestos.

La referencia a una eventual tasa se limita a habilitar una contraprestación administrativa vinculada al costo del trámite y del control estatal, cuya cuantía y condiciones quedarán sujetas a la reglamentación y a los principios generales en materia tributaria.

7. Alterar el régimen general de las agencias de viajes, ni sus obligaciones en materia comercial, turística, contractual, laboral, fiscal o de responsabilidad civil, que permanecen incólumes.

En consecuencia, la iniciativa debe interpretarse como una adecuación puntual, funcional y no invasiva del régimen vigente, orientada exclusivamente a incorporar dentro del marco legal una práctica social existente, sometiéndola a reglas, controles y responsabilidades, sin desplazar ni sustituir otros sistemas normativos concurrentes.

7. Articulación con los principios de la Ley de Turismo N° 19.253

La presente iniciativa se inserta de forma armónica dentro del marco de la Ley N° 19.253, que declara al turismo como actividad de interés nacional y reconoce su dimensión cultural, educativa, social y de integración (artículos 1° y 2°).

En particular, la propuesta resulta consistente con los principios que rigen la actividad turística, entre los que cabe destacar:

\* Cooperación, al promover la actuación coordinada entre agencias habilitadas, centros educativos, familias y el Estado;

\* Accesibilidad, en tanto el turismo constituye un derecho humano y deben instrumentarse mecanismos que permitan su goce efectivo, especialmente para adolescentes y jóvenes del interior del país;

\* Sostenibilidad, al habilitar mecanismos regulados, no lucrativos y fiscalizados,

evitando institucionales; prácticas informales y riesgos

\* Calidad y competitividad, al exigir que los viajes sean organizados exclusivamente por agencias habilitadas, bajo estándares profesionales y con rendición de cuentas;

\* Principio tuitivo, reforzando la protección de los estudiantes y sus familias frente a eventuales abusos o asimetrías de información;

\* Enfoque holístico, reconociendo que los viajes educativos recreativos integran dimensiones pedagógicas, culturales, sociales y económicas que exceden el mero traslado turístico.

Desde esta perspectiva, la propuesta no constituye una excepción aislada dentro del ordenamiento jurídico, sino una adecuación funcional que permite articular el régimen excepcional de rifas con una política pública declarada de interés nacional, fortaleciendo la coherencia del sistema normativo y la protección de los destinatarios finales.

## 8. Conclusión

Se trata de una adecuación técnica, razonable y de bajo impacto sistémico, orientada a alinear la norma con la realidad social, reforzando el control del Estado y la protección de las familias.

La propuesta no implica una flexibilización del régimen vigente, sino un ordenamiento normativo que incorpora una práctica existente al marco de autorización, control y responsabilidad estatal.

## PROYECTO DE LEY

Artículo único. - Agregase como inciso final del artículo 2° del Decreto Ley N° 14.841, de 22 de noviembre de 1978, el siguiente:

"Asimismo, podrá autorizarse, en las condiciones que establezca la reglamentación, la realización de juegos, suertes, rifas, apuestas públicas y actos similares destinados exclusivamente al financiamiento total o parcial de viajes educativo-recreativos o de integración de grupos de estudiantes menores de edad, organizados por agencias de viajes debidamente habilitadas por la autoridad competente, siempre que:

- a) los fondos recaudados se destinen exclusivamente a la reducción del costo del viaje para los participantes;
- b) no exista finalidad de lucro sobre la recaudación del acto, sin perjuicio de la retribución normal de la agencia por la prestación del servicio;
- c) se garantice la trazabilidad de los fondos y la rendición de cuentas a las familias, a la autoridad administrativa competente y a los organismos de contralor que determine la reglamentación;
- d) se asegure la protección del interés superior del niño y del consumidor, en la forma que establezca la reglamentación; y
- e) el Estado podrá percibir una tasa vinculada al trámite de autorización y al control del acto, destinada a financiar las tareas de fiscalización y supervisión correspondientes, en las condiciones que determine la reglamentación.
- f) por cada rifa, sorteo o acto autorizado en el marco del presente inciso, el organizador deberá abonar un aporte cuyo monto no podrá superar el equivalente a USD por emisión, con destino específico al financiamiento de actividades de turismo educativo organizadas por la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), en las condiciones que establezca la reglamentación.

La presente modificación se entiende sin perjuicio de las demás normas de orden público en materia penal, de protección del consumidor, de protección del niño y adolescente, y de competencias departamentales."

### **Proyecto de Ley SN/865**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uruguay ha sido reconocido a nivel internacional por sus avances en materia de gobierno digital y administración electrónica. Sin embargo, a pesar de contar con una cédula de identidad electrónica con chip y servicios digitales desarrollados por la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información (AGESIC), los ciudadanos aún dependen, en gran medida, de documentos en soporte físico para su identificación y la realización de trámites.

La experiencia internacional demuestra que la digitalización de la identidad y de los documentos ciudadanos constituye un paso esencial hacia un Estado más moderno, eficiente e inclusivo.

Países como Argentina, con su aplicación Mi Argentina, permiten al ciudadano portar su Documento Nacional de Identidad, licencia de conducir y documentación vehicular de forma digital.

En España, la aplicación Mi Carpeta Ciudadana y el Documento Nacional de Identidad electrónico garantizan un acceso centralizado y seguro a múltiples trámites.

Finalmente, Estonia ha logrado el modelo más avanzado del mundo en la materia, donde prácticamente la totalidad de los trámites se realizan en línea mediante sistemas como Smart-ID y Mobile-ID.

En Uruguay, la coexistencia de soluciones parciales como la aplicación gub.uy, los servicios TuID y Abitab ID, y la cédula electrónica no han logrado consolidar a cabalidad una plataforma única que concentre los documentos oficiales de los ciudadanos en un mismo espacio digital, con validez jurídica plena.

El presente proyecto propone la creación de la aplicación "Soy UY", una Identidad Digital, que permitirá almacenar, presentar y validar documentos oficiales en formato digital.

La iniciativa se estructura en dos fases:

- \* Fase 1, que integra los documentos prioritarios para la vida cotidiana de los ciudadanos.

- \* Fase 2, que amplía la cobertura a certificados educativos, sociales y tributarios, garantizando una progresiva integración de servicios estatales.

Los objetivos de este proyecto son:

- \* Facilitar el acceso de los ciudadanos a sus documentos oficiales en todo momento y lugar.

- \* Reducir costos administrativos y tiempos de gestión.

- \* Fortalecer la seguridad contra la falsificación documental.

- \* Ampliar la inclusión digital y territorial.

- \* Promover la interoperabilidad de los sistemas públicos y privados.

De esta forma, Uruguay dará un nuevo paso hacia una ciudadanía plenamente digital, alineada con los más altos estándares internacionales.

## PROYECTO DE LEY

**Artículo 1º.**- Créase la aplicación oficial denominada "Soy UY" como una identidad digital, bajo la órbita de la Agencia

de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información (AGESIC).

**Artículo 2º.**- La aplicación será de uso gratuito y voluntario, y permitirá almacenar y presentar en formato digital los

siguientes documentos oficiales (Fase 1 - Prioritarios):

- a) Cédula de Identidad.
- b) Licencia de Conducir.
- c) Credencial Cívica.
- d) Cédula de Identificación Vehicular (documentación de automotores).
- e) Certificado de seguro obligatorio.
- f) Certificado de vacunación expedido por el Ministerio de Salud Pública.

**Artículo 3º.**- En una segunda fase de ampliación (Fase 2), la aplicación integrará los siguientes documentos:

- a) Historia Clínica Electrónica resumida, bajo consentimiento expreso del titular.
- b) Certificados de estudios emitidos por ANEP, UTU, UDELAR y otras instituciones educativas reconocidas.
- c) Constancia de aportes y situación ante el Banco de Previsión Social (BPS).
- d) Constancia de situación tributaria expedida por la Dirección General Impositiva (DGI).
- e) Certificado Único de Discapacidad (CUD).
- f) Otros documentos que el Poder Ejecutivo determine por vía reglamentaria.

**Artículo 4º.**- Los documentos digitales tendrán la misma validez jurídica que sus equivalentes físicos, para todo acto en el que se requiera identificación, acreditación o presentación ante organismos públicos o privados.

**Artículo 5º.**- La autenticación en la aplicación se realizará mediante:

- \* Validación biométrica (huella dactilar o reconocimiento facial).
- \* Clave digital única proporcionada por la AGESIC.
- \* Integración con la cédula de identidad electrónica vigente.

**Artículo 6º.**- Créase el Fondo para la Identidad Digital, financiado con Rentas Generales y eventuales convenios con organismos internacionales, el cual estará destinado a:

- \* Desarrollar y mantener la plataforma.
- \* Adquirir infraestructura tecnológica.
- \* Brindar programas de capacitación ciudadana en el uso de la aplicación.

El financiamiento de dicho Fondo no implicará aumento del gasto público.

**Artículo 7º.**- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días.

# Decretos

## Decreto 31/026

**VISTO:** la forma opcional de liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), de las Personas Físicas (IRPF) y de los No Residentes (IRNR), establecida para las enajenaciones de inmuebles afectados a actividades agropecuarias;

**RESULTANDO:** I) que a efectos de la determinación del valor en plaza del inmueble se debe aplicar el índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR), que mide la variación del precio por hectárea ocurrida desde el 1o de julio de 2007;

II) que la Dirección Nacional de Catastro ha relevado los datos pertinentes y realizado los correspondientes cálculos;

**CONSIDERANDO:** que es necesario fijar el valor del referido índice al 31 de diciembre de 2025;

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 59 del Título 4, 29 del Título 7 y 13 del Título 8, del Texto Ordenado 2023;

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Fijase el valor del índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 31 de diciembre de 2025:

Fecha	Índice
31/12/2025	5,60

**ARTÍCULO 2°.-** La liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), de las Personas Físicas (IRPF) y de los No Residentes (IRNR) correspondientes a enajenaciones acaecidas entre el 1o de enero de 2026 y la fecha de publicación de este Decreto, podrá efectuarse aplicando el valor del índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) del 30 de setiembre de 2025 o el establecido en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese y archívese.

## Decreto 32/026

**VISTO:** los límites que debe fijar el Poder Ejecutivo a efectos del régimen opcional de liquidación simplificada y de exclusión de retenciones, para los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas que obtengan rentas incluidas en la Categoría II de dicho tributo;

**CONSIDERANDO:** que es necesario establecer los referidos límites para el Ejercicio 2026;

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 64 Bis y 78 Ter del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, en la redacción dada por el artículo 2o del Decreto N° 154/015, de 1o de junio de 2015;

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **DECRETA :**

**ARTÍCULO 1°.-** Fijase el límite a que refiere el artículo 78 Ter del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, correspondiente al Ejercicio 2026 en \$ 819.600,00 (pesos uruguayos ochocientos diecinueve mil seiscientos) anuales.

Fijase en \$ 68.300,00 (pesos uruguayos sesenta y ocho mil trescientos) mensuales y en \$ 819.600,00 (pesos uruguayos ochocientos diecinueve mil seiscientos) anuales, el límite a que refiere el artículo 64 Bis del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007 para quedar excluido de las retenciones mensuales y del ajuste anual, respectivamente, correspondientes al Ejercicio 2026.

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese y archívese.

## **Decreto SN/026**

**VISTO:** los Decretos N° 94/002, de 19 de marzo de 2002, N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, y N° 203/014, de 22 de julio de 2014, modificativos y concordantes, y el artículo 98 del Título 10 del Texto Ordenado 2023;

**RESULTANDO:** I) que el Decreto referido en primer lugar estableció un régimen de retención de obligaciones tributarias de terceros, exceptuando en su artículo 3o a algunos contribuyentes u operaciones de ser objeto de la referida retención;

II) que el artículo 98 del Título 10 del Texto Ordenado 2023 habilita al Poder Ejecutivo a establecer un monto ficto a los efectos de computar la reducción del Impuesto al Valor Agregado en las operaciones que pueden ser objeto de dicho beneficio, durante el período que medie hasta la instrumentación definitiva del régimen;

III) que en el marco de la facultad referida en el Resultando II), los Decretos N° 288/012 y N° 203/014 citados, habilitan a un conjunto de establecimientos a calcular la reducción del Impuesto al Valor Agregado en forma ficta hasta el 31 de diciembre de 2025;

**CONSIDERANDO:** I) que se considera conveniente extender, hasta el 31 de diciembre de 2026, el plazo durante el cual las operaciones efectuadas por las empresas de reducida dimensión económica permanezcan exceptuadas del régimen de retención referido en el Resultando I);

II) que se entiende conveniente prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2026, la posibilidad de calcular las rebajas del Impuesto al Valor Agregado referidas en forma ficta, a los efectos de facilitar su aplicación;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 17.453, de 28 de febrero de 2002, y a los artículos 97 y 98 del Título 10 del Texto Ordenado 2023;

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **DECRETA :**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyese el literal h) del artículo 3o del Decreto N° 94/002, de 19 de marzo de 2002, en la redacción dada por el artículo 1o del Decreto N° 358/024, de 31 de diciembre de 2024, por el siguiente:

"h) contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 66 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, en los Títulos 5 (Monotributo) y 6 (Monotributo Social MIDES) del Texto Ordenado 2023, por las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas entre el 1o de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2026."

**ARTÍCULO 2°.-** Sustitúyese el acápite del inciso primero del artículo 2o del Decreto N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, en la redacción dada por el artículo 2o del Decreto N° 358/024, de 31 de diciembre de 2024, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- (Reducción ficta). Hasta el 31 de diciembre de 2026 la reducción a que refieren los artículos 1o y 1o BIS podrá determinarse como el 18,03% (dieciocho con cero tres por ciento) del monto de la operación comprendido en el régimen que se reglamenta, cuando las adquisiciones sean efectuadas en:"

**ARTÍCULO 3°.-** Sustitúyese el acápite del inciso segundo del artículo 3o del Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, en la redacción dada por el artículo 3o del Decreto N° 358/024, de 31 de diciembre 2025, por el siguiente:

"A partir del 1o de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2026, solamente podrán aplicar el régimen ficto establecido en el presente artículo los contribuyentes incluidos en el Grupo No Cede de la Dirección General Impositiva que cumplan alguna de las siguientes condiciones:"

**ARTÍCULO 4°.-** (Vigencia).- Lo dispuesto en el presente Decreto rige a partir del 1o de enero de 2026.

**ARTICULO 5°.-** Comuníquese y archívese.

# Banco Central del Uruguay (BCU)

## **COMUNICACIÓN N°2026/029**

### **Modificación de contratos para aperturas de cuentas corrientes en el Sistema Central de Liquidación y actualización del instructivo aplicable**

Se pone en conocimiento del sistema financiero que el Banco Central del Uruguay dispuso modificaciones referidas a los contratos de solicitud para la apertura de cuentas corrientes comunes, restringidas, especiales y rápidas, conforme a lo establecido en el Libro I del Sistema de Pagos.

Las modificaciones dispuestas en la presente Comunicación aplican exclusivamente a nuevas aperturas de cuentas y no afectan a las cuentas ya abiertas, las cuales continuarán operando bajo las condiciones originalmente pactadas.

Los participantes de las Cámaras de Pagos Rápidos deberán formalizar la apertura de cuenta corriente rápida, presentando el contrato específico y la documentación correspondiente antes del 31/03/2026, a través del portal IDI, tipo de dato 115.

Los nuevos modelos de contrato y el instructivo actualizado quedarán disponibles en el siguiente enlace: <https://www.bcu.gub.uy/Sistema-de-Pagos/Paginas/Sistema-de-Liquidacion.aspx#instructivo>.

## **COMUNICACIÓN N°2026/035**

### **Sistema de Licitaciones de Instrumentos Emitidos por Banco Central del Uruguay y Ministerio de Economía y Finanzas.**

Se informa a las instituciones financieras que a partir del día 2 de marzo de 2026, se procederá a la sustitución del sistema actual de gestión de licitaciones.

A tales efectos, para las licitaciones de referencia, las instituciones participantes deberán ingresar sus ofertas únicamente a través del sistema LICVAL – OFERTAS.

El sistema VALNET quedará inhabilitado a partir de esa fecha.

## **COMUNICACIÓN N°2026/036**

### **Ampliación del valor nominal a emitir de la Nota del Tesoro en Pesos Uruguayos con cupón – Serie 12, según Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas del 22 de enero de 2026.**

Según Resolución N° 2.316 del 22 de enero de 2026.

El Banco Central del Uruguay, en su calidad de agente financiero de la República y de conformidad con las indicaciones del Ministerio de Economía y Finanzas, comunica la ampliación del monto total a emitir de la Nota del Tesoro en Pesos Uruguayos con cupón, Serie 12, de vencimiento el 22 de enero de 2028, por hasta \$ 40.000.000.000 (Cuarenta mil millones de Pesos Uruguayos).

(Las características de dicha Nota del Tesoro se encuentran disponibles en la Comunicación N° 2025/102 del 21 de julio de 2025).

# Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)

## Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones (COMAP)

### **Decreto 329/025: Presentación de proyectos de inversión y resumen actualización de Criterios Básicos Generales**

Se pone a disposición la información referida de cómo realizar el trámite de presentación de proyectos de inversión al amparo del Decreto N° 329/025 y un resumen de la adecuación realizada al documento "Criterios Básicos Generales de Funcionamiento Decreto 329/025", con vigencia 01/02/2026.

### **Circular N°1/2026**

#### **SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS CON INDICADOR GENERACIÓN DE EMPLEO Y/O AUMENTO DE EXPORTACIONES**

Cuando una empresa presente un proyecto de inversión al amparo del Decreto N° 329/025, eligiendo ser evaluado por el indicador Generación de Empleo y/o Aumento de Exportaciones, y a su vez haya presentado en forma previa un proyecto al amparo de los Decretos N° 268/020, N° 143/018 y/o N° 2/012, optando también por alguno de dichos indicadores y existiendo superposición en los años del cronograma de cumplimiento y/o con la situación inicial del nuevo proyecto, a los efectos del cálculo de la situación inicial del indicador se deberá considerar:

a) si la promesa del proyecto anterior fue uniforme (constante) durante los años del cronograma el indicador, la situación inicial del nuevo proyecto deberá ser el mayor valor entre:

- la cantidad inicial real correspondiente al nuevo proyecto
- el total de la cantidad comprometida en el proyecto anterior.

b) si la promesa del proyecto anterior no fue uniforme durante los años del cronograma del indicador, la situación inicial del nuevo proyecto se debe armar año a año, tomando para cada año el mayor valor entre:

- la cantidad inicial real correspondiente al nuevo proyecto
- el total de la cantidad comprometida en el proyecto anterior para ese mismo año.

Para el caso del indicador Generación de Empleo, a los efectos de las comparaciones referidas, se deberá recalcular el compromiso del expediente previo en base al régimen de carga horaria del Decreto N° 329/025. De acuerdo al mismo, un puesto de trabajo es aquel que cumple con una carga horaria de 30 horas semanales en el caso de empleados mensuales y 130 horas mensuales para el caso de empleados jornaleros, prorrateando el incremento en los casos que la carga horaria sea inferior, no así con cargas horarias superiores.

# Información General

**Cotización del dólar** - Evolución del tipo de cambio del dólar USA comprador interbancario billete de los últimos 12 meses.

MES/AÑO	COTIZACIÓN
Mar-25	42,127
Abr-25	41,949
May-25	41,678
Jun-25	39,548
Jul-25	40,196
Ago-25	39,995
set-25	39,845
Oct-25	39,799
Nov-25	39,264
Dic-25	39,041
Ene-26	38,500
Feb-26	38,402

**Índice de Precios al Consumo** - La evolución del Índice de Precios al Consumo en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

MES / AÑO	INDICE	VARIACIÓN MENSUAL	ACUMULADO AÑO CORRIENTE
BASE OCTUBRE 2022= 100		%	%
Mar-25	112,92	0,57	2,38
Abr-25	113,28	0,32	2,71
May-25	113,41	0,11	2,82
Jun-25	113,31	-0,09	2,73
Jul-25	113,37	0,05	2,79
Ago-25	113,33	-0,03	2,75
set-25	113,81	0,42	3,19
Oct-25	114,26	0,40	3,60
Nov-25	114,42	0,14	3,74
Dic-25	114,32	-0,09	3,65
Ene-26	115,36	0,92	0,92
Feb-26	115,77	0,35	1,27

### Coeficiente de Revaluación del Activo Fijo.

El coeficiente de Revaluación del Activo Fijo para los ejercicios cerrados al 28.02.2026 es de **1,0311**.

### Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.

Base Octubre 2024 = 100

De acuerdo con la información suministrada por el Instituto Nacional de Estadística el índice correspondiente al mes de **enero 2026** es de **100,94** Base Octubre 2024 = 100.

La evolución del Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales ha sido la siguiente:

EJERCICIOS CERRADOS AL	INDICE DE PRECIOS AL PRODUCTOR BASE = 10/2024	VARIACIÓN MENSUAL
29/2/2025	103,86	0,26
31/3/2025	104,27	0,40
30/4/2025	104,46	0,18
31/5/2025	104,07	-0,37
30/6/2025	103,94	-0,12
31/7/2025	101,62	-2,24
31/8/2025	101,15	-0,46
30/9/2025	101,97	0,81
31/10/2025	102,70	0,72
30/11/2025	102,10	-0,59
31/12/2025	101,51	-0,58
31/1/2026	100,94	-0,56

**Recargos por Mora** - El porcentaje de recargo por mora a que se refiere el inciso 2° del artículo 94 del Código Tributario ha evolucionado de la siguiente manera.

VIGENCIA		TASA	
Año 2025	(D.03.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.04.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.05.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.06.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.07.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.08.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.09.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.10.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.11.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.12.25)	1,00%	“
Año 2026	(D.01.26)	1,00%	“
Año 2026	(D.02.26)	0,90%	“

**Intereses fictos (artículo 20° decreto N° 150/007).**

TRIMESTRE	M/N		DÓLARES USA	
	Plazos menores a 1 año	Plazos iguales o mayores a 1 año	Plazos menores a 1 año	Plazos iguales o mayores a 1 año
Diciembre/24 - Febrero/25	11,82	11,38	5,54	5,57
Enero/25 - Marzo/25	11,97	11,59	5,53	5,51
Febrero/25 - Abril/25	11,93	11,82	5,51	5,45
Marzo/25 - Mayo/25	12,01	11,93	5,46	5,48
Abril/25 - Junio/25	12,04	11,89	5,42	5,29
Mayo/25 - Julio/25	12,12	10,67	5,41	5,20
Junio/25 - Agosto/25	12,02	10,55	5,40	5,27
Julio/25 - Septiembre/25	11,84	10,17	5,38	5,19
Agosto/25 - Octubre/25	11,63	10,54	5,31	5,22
Septiembre/25 - Noviembre/25	11,12	10,38	5,19	5,05
Octubre/25 - Diciembre/25	10,84	10,32	5,09	5,44
Noviembre/25 - Enero/26	10,5	10,01	5,01	5,48

**Valor de la Cuota mutual-** La evolución de la cuota mutual en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

PERIODO	\$
Mar-25	1.748
Abr-25	1.748
May-25	1.748
Jun-25	1.748
Jul-25	1.748
Ago-25	1.748
set-25	1.748
Oct-25	1.748
Nov-25	1.748
Dic-25	1.748
Ene-26	1.820
Feb-26	1.820

**Evolución del Salario Mínimo Nacional-** A continuación, exponemos la evolución del salario mínimo nacional en el último año.

FECHA DE VIGENCIA	\$
1/3/2025	23.604
1/4/2025	23.604
1/5/2025	23.604
1/6/2025	23.604
1/7/2025	23.604
1/8/2025	23.604
1/9/2025	23.604
1/10/2025	23.604
1/11/2025	23.604
1/12/2025	23.604
1/1/2026	24.572
1/2/2026	24.572

**Montos de aportación al Banco de Previsión Social-** A continuación, exponemos la evolución de las tres franjas de aportación al Banco de Previsión Social - Ley N°16.713 - en el último año-

MES	1°FRANJA	2°FRANJA	3°FRANJA
Mar-25	90.855	136.282	272.564
Abr-25	90.855	136.282	272.564
May-25	90.855	136.282	272.564
Jun-25	90.855	136.282	272.564
Jul-25	90.855	136.282	272.564
Ago-25	90.855	136.282	272.564
set-25	90.855	136.282	272.564
Oct-25	90.855	136.282	272.564
Nov-25	90.855	136.282	272.564
Dic-25	90.855	136.282	272.564
Ene-26	96.279	144.418	288.836
Feb-26	96.279	144.418	288.836

**Unidad Indexada-** A continuación, exponemos la evolución de la Unidad Indexada en el último año.

PERIODO	\$
Mar-25	6,2978
Abr-25	6,3347
May-25	6,3577
Jun-25	6,3668
Jul-25	6,3632
Ago-25	6,3650
set-25	6,3639
Oct-25	6,3860
Nov-25	6,4116
Dic-25	6,4234
Ene-26	6,4200
Feb-26	6,4676

**Unidad Reajutable.**

La evolución de la unidad reajutable en los últimos 12 meses ha sido la siguiente

PERIODO	\$
Mar-25	1.816,34
Abr-25	1.819,41
May-25	1.820,18
Jun-25	1.827,85
Jul-25	1.829,06
Ago-25	1.829,02
set-25	1.835,93
Oct-25	1.838,64
Nov-25	1.839,08
Dic-25	1.841,56
Ene-26	1.847,96
Feb-26	1.851,83

### Base Ficta de Contribución-

A continuación, exponemos la evolución de la Base Ficta de Contribución en el último año.

PERIODO	\$
Mar-25	1.744,40
Abr-25	1.744,40
May-25	1.744,40
Jun-25	1.744,40
Jul-25	1.744,40
Ago-25	1.744,40
set-25	1.744,40
Oct-25	1.744,40
Nov-25	1.744,40
Dic-25	1.744,40
Ene-26	1.847,96
Feb-26	1.847,96

### Índice medio del incremento de los precios de venta de los inmuebles rurales.

El Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 31 de diciembre de 2025 es de 5,6.

### Base de Prestaciones y Contribuciones.

A continuación, exponemos la evolución de la Base de Prestaciones y Contribuciones.

MES	\$
Mar-25	6.576
Abr-25	6.576
May-25	6.576
Jun-25	6.576
Jul-25	6.576
Ago-25	6.576
set-25	6.576
Oct-25	6.576
Nov-25	6.576
Dic-25	6.576
Ene-26	6.864
Feb-26	6.864

## **EY | Building a better working world**

EY está construyendo un mejor mundo de negocios mediante la creación de más valor para los clientes, las personas, la sociedad y el planeta, al tiempo que fomenta la confianza en los mercados de capitales.

Gracias a los datos, la IA y la tecnología avanzada, los equipos de EY ayudan a los clientes a dar forma al futuro con confianza y a desarrollar respuestas para los problemas más apremiantes de hoy y de mañana.

Los equipos de EY trabajan en todo un espectro de servicios de auditoría, consultoría, impuestos, estrategia y transacciones. Impulsados por el conocimiento del sector, una red multidisciplinaria conectada globalmente y diversos socios del ecosistema, los equipos de EY pueden prestar servicios en más de 150 países y territorios.

### **All in to shape the future with confidence.**

EY se refiere a la organización global y podría referirse a una o más de las firmas miembro de Ernst & Young Global Limited, cada una de las cuales es una entidad legal independiente. Ernst & Young Global Limited, una compañía del Reino Unido limitada por garantía, no proporciona servicios a clientes. Para conocer la información sobre cómo EY recaba y utiliza los datos personales y una descripción de los derechos que tienen las personas conforme a la ley de protección de datos, ingrese a [ey.com/privacy](https://ey.com/privacy). Las firmas miembro de EY no ofrecen servicios legales en los casos en que las leyes locales lo prohíban. Para obtener mayor información acerca de nuestra organización, ingrese a [ey.com](https://ey.com).

Este material se ha preparado solo con fines informativos generales y no está destinado a ser considerado como asesoramiento contable, fiscal, legal u otro asesoramiento profesional. Consulte a sus asesores para obtener asesoramiento específico.

© 2026 EY Uruguay

Todos los derechos reservados.

### **Ernst & Young UY S.A.S.**

Avda. 18 de Julio 984, Piso 5 Montevideo -Uruguay

Tel: (+598) 2902 3147

E-mail: [info@uy.ey.com](mailto:info@uy.ey.com)

X: @EY\_Uruguay

Instagram: [eyuruguay](https://www.instagram.com/eyuruguay)

Facebook: [ErnstYoungUruguay](https://www.facebook.com/ErnstYoungUruguay)

LinkedIn: [EY](https://www.linkedin.com/company/ey)

[ey.com/es\\_uy](https://ey.com/es_uy)